

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

“LAS ASIGNACIONES FORZOSAS EN LA LEY CIVIL ECUATORIANA”

**MONOGRAFIA PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y
LICENCIADA EN CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

AUTORA:

TANIA ELIZABETH LLIVICHUZCA GUAPISACA

DIRECTORA:

DRA. MARIA ELENA COELLO GUERRERO

CUENCA-ECUADOR

2016



RESUMEN

El presente trabajo fue elaborado con la intención de determinar cuáles son las asignaciones forzosas que debe realizar y respetar el testador en su testamento, pues en el caso de que el causante tenga legitimarios, y cónyuge sobreviviente con derecho a la porción conyugal, tiene la obligación de protegerlos ya que los mismos no pueden quedar desamparados luego de su muerte, por lo que el testador debe realizar estas asignaciones a favor de los antes mencionados, y además nuestra ley se pronuncia sobre esta situación, al establecer el porcentaje y determinar quiénes son los beneficiarios del patrimonio del causante, si el testador hace caso omiso a estas disposiciones legales, pues será la misma ley la que supla su voluntad aun en perjuicio de las disposiciones testamentarias expresas, y divide el patrimonio del causante en cuatro partes las cuales son: una cuarta parte por concepto de porción conyugal, la cuarta parte por concepto de mejoras, la cuarta parte por concepto de legítimas y la cuarta parte de libre disposición, de esta manera se puede decir que la ley limita la facultad de disposiciones de los bienes que tiene el propietario.

Palabras Claves: Asignación, Asignaciones Forzosas, Asignaciones en la sucesión testada y en la sucesión intestada.



ABSTRACT

The present work was prepared with the intention of determining which are the forced assignments that can be realized to respect the testator in his will, as in the case that the deceased has dependents and a surviving spouse with a right to the conjugal portion, has the obligation to protect them due they can not be homeless after his death, then the testator should prepared this assignments in favor of the above mentioned people, in addition our law is pronouncing on this situation, to establish the percentage and determine who are the beneficiaries of the patrimony of the deceased. If the testator ignores these legal provisions, will be the same law which supplement their willingness even to the damage of the express testamentary expressions, and divided the heritage of the deceased into four parts which are: a quarter by concept of improvements, the fourth part by concept of legitimate and the fourth part of free disposition, in this way, we can say that the law limits the Faculty of disposition of the property that the owner has.

Key words: Assignment, forced assignments, assignments in the tested succession and in the intested succession..



INDICE GENERAL

| | |
|---|----|
| RESUMEN..... | 1 |
| ABSTRACT | 2 |
| INDICE GENERAL | 3 |
| CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR..... | 6 |
| CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL | 7 |
| DEDICATORIA | 8 |
| AGRADECIMIENTOS..... | 9 |
| INTRODUCCION..... | 10 |
| LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.-..... | 10 |
| CAPITULO 1..... | 12 |
| LAS ASIGNACIONES FORZOSAS | 12 |
| 1.1 CONCEPTO DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS. | 12 |
| 1.2 LIMITACIÓN A LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES.- | 12 |
| 1.3 CAMPO DE APLICACIÓN DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.-..... | 13 |
| 1.4 CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.- | 13 |
| 1.5 ENUMERACIÓN DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.-..... | 14 |
| 1.6 CARACTERÍSTICAS DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.-..... | 14 |
| 1.7 BREVE REFERENCIA A LAS ASIGNACIONES FORZOSAS DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN A CIERTAS PERSONAS.-..... | 15 |
| CAPITULO 2..... | 18 |
| LA PORCION CONYUGAL..... | 18 |
| 2.1 ANTECEDENTES.- | 18 |
| 2.2 DEFINICIÓN LEGAL DE LA PORCIÓN CONYUGAL.-..... | 20 |
| 2.3 REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA TENER DERECHO A LA PORCIÓN CONYUGAL.- | 21 |
| 2.4 MOMENTO EN QUE DEBEN CUMPLIRSE ESTOS REQUISITOS.- | 24 |
| 2.5 PARTE QUE CORRESPONDE A LA PORCIÓN CONYUGAL.- | 25 |



| | |
|--|----|
| 2.6 SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA PORCIÓN CONYUGAL.- | 30 |
| CAPITULO 3..... | 35 |
| LAS LEGÍTIMAS..... | 35 |
| 3.1 DEFINICIÓN DE LAS LEGÍTIMAS.- | 35 |
| 3.2 QUIENES SON LEGITIMARIOS.- | 36 |
| 3.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS LEGÍTIMAS.- | 38 |
| 3.4 COMO SE DISTRIBUYEN LAS LEGÍTIMAS SEGÚN LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA.- | 40 |
| 3.5 FORMA DE DIVIDIR EL RESTO DE LA HERENCIA.- | 42 |
| 3.6 DIFERENCIA ENTRE HEREDERO FORZOSO Y ABINTESTATO.- | 42 |
| CAPITULO 4..... | 44 |
| LEGITIMA RIGUROSA..... | 44 |
| 4.1 CONCEPTO DE LEGÍTIMA RIGOROSA.- | 44 |
| 4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA LEGÍTIMA RIGUROSA.- | 46 |
| 4.3 DETERMINACIÓN DE LA MITAD LEGITIMARIA.-..... | 47 |
| 4.4 DIVISIÓN DE LA MITAD LEGITIMARIA.-..... | 49 |
| 4.5 CASOS EN QUE FALTA UN LEGÍTIMO SIN DEJAR DESCENDENCIA.-..... | 49 |
| 4.6 LEGITIMA EFECTIVA. | 52 |
| 4.6.1 CONCEPTO.- | 52 |
| 4.6.2 COMO SE FORMA LA LEGÍTIMA EFECTIVA.- | 53 |
| CAPITULO 5..... | 54 |
| LA CUARTA DE MEJORAS..... | 54 |
| 5.1 CONCEPTO.-..... | 54 |
| 5.2 REQUISITOS DE LA CUARTA DE MEJORAS.- | 54 |
| 5.3 CUANTÍA DE LA CUARTA DE MEJORAS.-..... | 55 |
| 5.4 CARACTERÍSTICAS DE LA CUARTA DE MEJORAS.- | 57 |
| 5.5 BENEFICIARIOS DE LA CUARTA DE MEJORAS.-..... | 59 |



| | |
|--|----|
| 5.6 FORMAS EN QUE EL TESTADOR PUEDE DISTRIBUIR LA CUARTA DE MEJORAS.-..... | 60 |
| CAPITULO 6..... | 62 |
| EL DESHEREDAMIENTO | 62 |
| 6.1 CAUSAS DEL DESHEREDAMIENTO.-..... | 63 |
| 6.2 REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTO.-..... | 65 |
| 6.3 EFECTOS DEL DESHEREDAMIENTO.-..... | 68 |
| CAPITULO 7..... | 70 |
| LA ACCIÓN DE REFORMA DEL TESTAMENTO..... | 70 |
| 7.1 CONCEPTO.-..... | 70 |
| 7.2 OBJETO DE LA ACCIÓN DE REFORMA DEL TESTAMENTO.- | 71 |
| 7.3 CARACTERISTICAS DE LA ACCION DE REFORMA DE TESTAMENTO.-..... | 73 |
| 7.4 QUIENES PUEDEN PLANTEAR LA ACCION DE REFORMA DEL TESTAMENTO.- | 75 |
| 7.5 CONTRA QUIEN DEBE PLANTEARSE LA ACCIÓN DE REFORMA DEL TESTAMENTO.- | 76 |
| CAPITULO 8..... | 77 |
| 8.1 CASO PRÁCTICO DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO.-..... | 77 |
| CONCLUSIONES: | 87 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 89 |



CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR



Universidad de Cuenca
Clausula de derechos de autor

TANIA ELIZABETH LLIVICHUZCA GUAPISACA, autor/a de la tesis "**LAS ASIGNACIONES FORZOSAS EN LA LEY CIVIL ECUATORIANA**", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de (título que obtiene). El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor/a

Cuenca, Marzo de 2016

Tania Elizabeth Llivichuzca Guapisaca

C.I:0105234322



CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca
Clausula de propiedad intelectual

TANIA ELIZABETH LLIVICHUZCA GUAPISACA, autor/a de la tesis "**LAS ASIGNACIONES FORZOSAS EN LA LEY CIVIL ECUATORIANA**", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, Marzo de 2016

Tania Elizabeth Llivichuzca Guapisaca

C.I:0105234322



DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado de manera muy especial a mis padres, que con mucho esfuerzo y sacrificio me han permitido alcanzar esta gran meta en mi vida, a mis hermanos por su comprensión y el apoyo brindado en cada instante de este duro caminar.



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y la Virgen, por haberme dado la vida, la paciencia, la fortaleza y por guiarme en el transcurso de los años para la culminación de mi carrera.

También a cada uno de mis profesores que me supieron impartir sus conocimientos y de manera especial quiero agradecer a la Dra. María Elena Coello Guerrero por guiarme en la elaboración de la presente monografía.



INTRODUCCION

Las asignaciones forzosas en el derecho romano primitivo, le permitían al testador tener ilimitadas atribuciones para disponer de sus bienes, pues ninguna parte de su patrimonio estaba reservada; ya sea para sus hijos, para su conyuge; situación que le permitía dejar en la miseria a los hijos, a su conyuge sin ninguna razón, esta situación podía darse por simple capricho del padre.

En aquella época apareció lo que se llamaba querrela inofficiosi testamenti: que permitía entender la situación que se estaba dando, pues señalaba que mencionada exclusión era injusta y solo podría provenir de una mente enferma, porque esta exclusión era irrazonable.

En el derecho Justiniano, el heredero forzoso adquiere el derecho para reclamar una parte de la herencia de la cual no puede ser privado sin justa causa.

En cambio en la actualidad el Código Civil Ecuatoriano, establece, que las asignaciones forzosas son las que el testador está obligado, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de las disposiciones testamentarias expresas. Por lo tanto limitan la facultad del testador de disponer de sus bienes.

LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.-

Las Asignaciones Testamentarias y sus efectos, pueden ser de varias clases.

Por ejemplo, no es lo mismo recibir una asignación pura y simple que una asignación sujeta a alguna modalidad. Las asignaciones testamentarias tienen objetos y naturaleza diferentes, razón por la cual serán también distintos sus efectos.



Esto hace necesario clasificar las asignaciones testamentarias atendiendo a diferentes criterios como:

- 1) Atendiendo a la calidad de los asignatarios y a la naturaleza de la asignación, pueden ser: Puras o Simples y Asignaciones sujetas a modalidad.
- 2) Atendiendo la forma en la que se puede suceder al causante pueden ser: a Título Universal (herederos) y a Título Singular (legatarios).
- 3) Dependiendo el número de asignatarios llamados por el causante a que le sucedan: de un solo asignatario o de varios y estas últimas pueden ser de asignatarios con derecho de acrecer o sin derecho de acrecer.
- 4) Atendiendo a la forma del llamamiento las asignaciones pueden ser directas o de un solo grado o asignaciones de más de un grado o con sustituciones. La sustitución puede ser vulgar o fideicomisaria.
- 5) Según la obligatoriedad o no de establecerlas, las asignaciones testamentarias pueden ser voluntarias o libres, cuando el causante pueda o no establecerlas; y forzosas cuando el testador esté obligado a hacerlas y si no las hace la ley las suple, éstas son las que limitan al testador la facultad de disponer y así, el testador no puede hacerlo de una forma libre como puede hacerlo cuando no tiene legitimarios; pero en el evento de que si el testador viola las reglas establecidas en la ley, ella misma interviene para suplir la voluntad del testador aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.



CAPITULO 1

LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

1.1 CONCEPTO DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.

El Código Civil Ecuatoriano, en su Art. 1194, inciso primero, define a las Asignaciones Forzosas como: “Las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas”.

Si el causante deja legitimarios (hijos o padres) y cónyuge con derecho a la porción conyugal no puede disponer libremente de su patrimonio por testamento, sino que tiene que hacer asignaciones a favor de los antes mencionados, según lo establecido en la ley y si el testador no hace estas asignaciones o las hace indebidamente, la ley suple esta falta.

Esto se da con la finalidad de asegurar a estas personas una parte de los bienes del causante de la que no podrá disponer.

1.2 LIMITACIÓN A LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES.-

Las Asignaciones Forzosas son las que el testador está obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Por lo tanto las Asignaciones Forzosas limitan y restringen la facultad de disposición de los bienes que tiene el propietario; que si bien tiene la libertad de otorgar testamento, debido a que la libertad de testar es una protección al derecho de propiedad, no la tiene para disponer de sus bienes de un modo absoluto.

Por otra parte, dicha libertad para otorgar testamento es también una proyección del derecho de propiedad y según el Art. 599, se limita el dominio



en cuanto dicha disposición señala que: *“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.*

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”.

El derecho de dominio permite al titular ejercer su derecho directamente sobre el bien, pero la disposición antes descrita hace referencia solamente a 2 facultades que tiene el titular como es el de gozar y disponer, pero falta la facultad de uso, por lo que se señala que esta circunstancia no es un error, ya que la falta de la facultad de uso, es consciente porque don Andrés Bello dice que; en la facultad de goce esta también implícita la facultad de uso, ya que una persona no puede gozar sin hacer uso.

1.3 CAMPO DE APLICACIÓN DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.-

Las Asignaciones Forzosas operan tanto en la sucesión testada como en la sucesión intestada.

Si no se ha otorgado testamento, será la ley la que suplirá la voluntad del causante, para lo cual deberá aplicarse las reglas relativas a los órdenes de la sucesión intestada.

Asimismo nada impide que el causante otorgue testamento, por lo cual el legislador se refirió a este caso en específico; porque solo en el testamento podrían ser desconocidas las asignaciones forzosas por parte del causante.

1.4 CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.-

Si en las Asignaciones Forzosas se aplican las reglas de conformidad a lo establecido por la Ley, no surge ningún problema.



Pero si estas disposiciones legales que tratan sobre las asignaciones forzosas, son violadas por el testador, en este caso se aplicará la regla que se encuentra establecida en el art. 9 del mismo cuerpo legal, que señala; los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo que la ley designe otro efecto para el caso de contravención, ese otro efecto, es el de la reforma del testamento y no la nulidad.

1.5 ENUMERACIÓN DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.-

El Art. 1194 señala cuales son las Asignaciones Forzosas:

1. La Porción Conyugal;
2. Las Legítimas; y,
3. La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes.

1.6 CARACTERÍSTICAS DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.-

Nuestra ley ha acogido un sistema mixto, porque le faculta al testador disponer con total libertad de su patrimonio cuando éste no tenga hijos o descendientes, padres y cónyuge supérstite, pero no goza de la misma libertad cuando este tenga hijos, descendientes, padres y conyuge supérstite.

Por lo que, en el Título V del libro III del Código Civil, se regula a las Asignaciones Forzosas, que son aquellas que el testador está obligado a hacerlas y en caso de que el testador no lo haga, será la ley la que supla esta omisión, aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Entonces, podemos observar dos posibilidades:

1.- Que, en el caso de no existir legitimarios, el causante se sujete a la forma legal prevista para la clase de testamento que otorgue, y a las normas de orden público, pudiendo disponer libremente de sus bienes.



2.- Pero en el caso de que el causante tenga legitimarios, se limita su facultad de testar, porque al dejar testamento; este debe sujetarse a las disposiciones y reglas que señala la ley sobre las asignaciones forzosas, mismas que son de carácter público.

1.7 BREVE REFERENCIA A LAS ASIGNACIONES FORZOSAS DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN A CIERTAS PERSONAS.-

El proyecto de Don Andrés Bello estableció cuatro clases de asignaciones forzosas que son: La porción conyugal, la cuarta de mejoras, las legítimas y las asignaciones alimenticias forzosas.

Nuestro código también aceptó por mucho tiempo la misma clasificación, pero a partir de 1970 se eliminó la asignación forzosa de los alimentos que por ley se deben a ciertas personas en razón de que la obligación de prestar alimentos como el derecho a recibirlos son intransmisibles, son personalísimos, intuito persona, ya que con la muerte del alimentario se extingue su derecho y con la muerte del alimentante se extingue su obligación.

Es posible imponer la obligación de prestar alimentos a través de una asignación propiamente modal que da lugar a los llamados legados de alimentos, como lo que el art 1002 del Código Civil señala:

“Los alimentos que el causante ha debido por ley a ciertas personas, no gravan la masa hereditaria, sino sólo al partícipe de la sucesión a quien el testador haya impuesto esa obligación.

Los alimentarios no descendientes ni ascendientes que gocen de pensión en vida del causante, tendrán acción contra los herederos, a prorrata de la cuota hereditaria. La pensión alimenticia podrá disminuir o extinguirse, con arreglo a las reglas generales, pero no podrá ser aumentada”.



De conformidad al art. 1161.- *“Si se legaren alimentos voluntarios, sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y la cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona y a falta de esta determinación se regularán tomando en cuenta la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador; y el caudal del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.*

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla dieciocho años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad”.

Así mismo, el Art. 1195 establece: *“Que los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que aparezcan desproporcionados al caudal del patrimonio efectivo”.*

Nuestra ley todavía conserva, el título “De las Asignaciones alimenticias que se deben a cierta personas”, aunque con la supresión de la asignación forzosa de alimentos que se hizo del sistema ecuatoriano, ha quedado fuera del contexto.

Entonces, la única posibilidad que tiene el causante en relación a estas asignaciones, es que las haya establecido en el testamento como una asignación modal, y en este caso nos estaríamos refiriendo a una carga testamentaria.

Por lo mismo, podrán imputarse a la cuarta de mejoras o a la de libre disposición, pero no es razonable que puedan ser calificadas de asignaciones forzosas y que por lo mismo el causante se halle obligado a hacerlas.



Caso distinto es el de las deudas hereditarias que se encuentra establecido en el Artículo 1001 numeral 2, que son distintas a las deudas testamentarias o cargas testamentarias como el legado de alimentos.

Lo que ocurre es que el testador tiene que decir qué deja, porque sólo puede disponer del acervo líquido, y ello explica también que aun cuando la sucesión sea intestada, se pueden reclamar a los herederos o al curador de la herencia yacente, los alimentos que el causante debía; puesto que estas rebajas deben hacerse en toda sucesión por causa de muerte, y entonces también la ley sólo puede disponer del acervo líquido para hacer las asignaciones.

Pero puede darse el caso de que si una persona estaba obligada a proporcionar alimentos a alguna u otras que no eran legitimarios, tenía que proveer al pago de tales alimentos en su testamento: si no lo hacía fallecía siendo deudora de alimentos.

En definitiva debía imponérselo en el testamento, esta cláusula testamentaria será una carga testamentaria, pero si la obligación debe pagarla todos los herederos, podrán ser según se haya dispuesto por el causante, una carga testamentaria o una deuda hereditaria si los herederos han sucedido en la obligación de pagar alimentos devengados.



CAPITULO 2

LA PORCION CONYUGAL

2.1 ANTECEDENTES.-

Tuvo origen en el Derecho Romano. Con Justiniano, si el marido quería repudiar a la mujer que carecía de dote debía darle una cantidad de dinero. Posteriormente esta asignación se extendió para el caso de fallecimiento del marido.

En las Partidas del Rey Alfonso el Sabio, se reguló esta asignación testamentaria que lo denominaban “cuarta marital” propia del Derecho Español, sirvió de antecedente para que Don Andrés Bello le denominara “porción conyugal”; porque esta denominación parece indicar que es la cuarta parte de los bienes del marido, que se imponía a favor de la viuda, de la misma manera viene a ser la cuarta parte de los bienes de la mujer, que se imponía a favor del viudo.

“Además sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de marzo de 1969:

"Acerca de la naturaleza jurídica del derecho a porción conyugal contemplado en nuestra ley civil, en Sentencia de 21 de octubre de 1954 (G.J. 2147, t. LXXVIII, pág. 903), dijo la Corte: "La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto" (C.C., arts. 1016, num. 5º y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la



suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes.

Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art. 1016, ord. 5)".("Naturaleza jurídica de la porción conyugal | Gerencie.com," n.d.)

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada, hace referencia a cuál es la naturaleza jurídica de la porción conyugal; la misma que señala que es la cuarta parte de los bienes que se le asignó al viudo o a la viuda, sin tener preferencia la viuda; la misma que se le asigna con la finalidad de satisfacer los alimentos congruos que por ley se deben entre sí los cónyuges, siempre y cuando el cónyuge sobreviviente carezca de los medios necesarios para su subsistencia.

Además, el conyuge sobreviviente, puede encontrarse frente a 3 situaciones:

- 1) Puede suceder, que el cónyuge sobreviviente sí tenga bienes, pero los mismos no tienen tanto valor como los de la porción conyugal, en este caso, solo tendrá derecho al complemento; que una vez unido a los bienes del cónyuge sobreviviente, daría como resultado la cuarta parte que forma la porción conyugal.



- 2) Pero si el cónyuge sobreviviente tiene bienes iguales o mayores que los de la porción conyugal, en este caso el cónyuge sobreviviente no tiene ningún derecho a la porción conyugal.
- 3) Si no tiene bienes, caso raro, tendrá derecho a la totalidad de la porción conyugal.

Para que una persona pueda ser considerada como cónyuge sobreviviente, es necesario que este haya contraído matrimonio con el causante, a través del contrato matrimonial y de esta manera formen la llamada sociedad conyugal, pues entonces se trata de un contrato a través del cual los cónyuges se obligan a auxiliarse mutuamente pero no solamente mientras vivan; sino también cuando al fallecer uno de ellos y al disolverse la sociedad conyugal, porque puede suceder que el cónyuge sobreviviente se encuentre frente a una situación precaria, pues puede carecer de los medios necesarios para su subsistencia.

El artículo 231 del código civil señala que *“las reglas en el Título II, Libro III de este código, referentes a los diversos ordenes de la sucesión intestada en lo que concierne al conyuge, se aplicaran al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal”*.

De conformidad a lo señalado en este artículo, se establece que de la misma manera se aplicará al conviviente que sobreviviere, para el caso de la porción conyugal.

2.2 DEFINICIÓN LEGAL DE LA PORCIÓN CONYUGAL.-

A la porción conyugal se la puede definir de conformidad con el artículo 1196 como: *“la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación”*.



Como se puede observar nuestra Ley trata de proteger al cónyuge sobreviviente, sea este, el viudo o la viuda, al asignarle la parte de los bienes del cónyuge fallecido, como concepto de porción conyugal, por el mismo hecho de ser tal.

Podemos decir que la porción conyugal tiene como objetivo proveer de todo lo necesario para la congrua sustentación del cónyuge sobreviviente, siempre y cuando este carezca de lo necesario para su sustentación. Cabe aclarar que lo congruo es lo que le habilita a subsistir modestamente, según su posición social.

Entonces, la ley exige, que para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a la porción conyugal que cumpla con el requisito de la pobreza, la misma que se ha de entender cuando el cónyuge sobreviviente carezca de lo necesario para su subsistencia, entonces la pobreza ha de entenderse conforme a las disposiciones que señala la misma ley, ya que para determinar si el cónyuge es pobre o no, es necesario hacer una comparación entre el patrimonio del causante y del conyuge sobreviviente, si el cónyuge tiene bienes de mayor valor que la cuarta parte de los bienes del causante este no tendrá derecho a la porción conyugal, pero si no posee bienes propios o si los que tiene son de menor valor que los de la porción conyugal, tendrá derecho a esta asignación en su totalidad o al complemento de ser el caso.

Esta exigencia debe existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, porque si el cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la porción conyugal al momento del fallecimiento del cónyuge, pierde este derecho y no podrá exigirlo después, si por algunas circunstancias cae en la pobreza.

2.3 REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA TENER DERECHO A LA PORCIÓN CONYUGAL.-

Los requisitos que deben concurrir para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a la porción conyugal son:



- **Que tenga el carácter de cónyuge supérstite.-** Como no puede ser de otra manera para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a la porción antes mencionada debe tener el carácter de cónyuge supérstite, es decir debía estar unido por contrato matrimonial a la persona de cuya sucesión se trata.

Sin embargo hay que tener en cuenta el artículo 231 de nuestro Código Civil que ya lo estudiamos anteriormente.

- **Que sea capaz y digno.-** Este es un requisito la ley exige para todos los asignatarios para poder suceder en todo o en una cuota del patrimonio del causante, y el cónyuge sobreviviente que tiene derecho a esta parte del patrimonio, tiene que reunir los atributos de capacidad y de dignidad.
- **Que sea pobre.-** Es uno de los requisitos fundamentales para poder tener derecho a la porción conyugal ya que esta tiene por objeto proporcionar todo lo necesario para la congrua sustentación del cónyuge sobreviviente, por lo cual se asimila la porción conyugal a una asignación alimenticia.

Así, de esta manera, la ley trata de proteger al cónyuge sobreviviente, otorgándole la parte que le corresponde por concepto de porción conyugal; cuando este carezca de lo necesario para su congrua sustentación.

Se dice que teóricamente la porción conyugal será entregada al conyuge sobreviviente:

- En su totalidad, siempre y cuando el cónyuge sobreviviente carezca de patrimonio, esto es cuando se encuentre en un estado de insolvencia, porque de lo contrario no se puede entender cómo es que el mismo carezca de bienes.



- El complemento, si el cónyuge sobreviviente tiene bienes que los haya adquirido durante su vida de soltero, o que los haya adquirido durante su vida de casado a título gratuito, puede tener gananciales también, pero los mismos no son de tanto valor como el de la porción conyugal, por lo cual se completa solamente la cuarta parte, esto sumando los bienes propios del conyuge sobreviviente y los que pueden haberle correspondido a título de gananciales.
- No tiene derecho a nada, porque puede ser que el cónyuge sobreviviente tiene bienes de mayor valor que los de la porción conyugal, en este caso no tiene derecho a tal asignación.

En la práctica se dificulta realizar una justa apreciación de tales bienes y valores, por cuanto los propietarios pueden tener diferentes tipos de afectos por sus bienes y por los que fueron del causante; por cuanto el cónyuge sobreviviente tal vez quisiera retenerlos, estos son los motivos por los que no se pueda dar una apreciación adecuada del valor que a cada uno de los bienes corresponda.

Al presentarse esta situación el Legislador ha tratado de resolver esta dificultad señalando que: *“El cónyuge sobreviviente podrá a su arbitrio retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos”*.

Esta disposición trata de darnos una respuesta a esta dificultad presentada, en la que le permite al cónyuge sobreviviente gozar de una facultad legal que le permite escoger entre los dos derechos, pero igualmente sigue conservando el derecho al complemento en caso de que sus bienes adquiridos tuvieran un valor menor que a los de la porción conyugal, y de esta manera permite que el cónyuge sobreviviente no pierda ninguno de los dos derechos.

Si el cónyuge sobreviviente en la sucesión del difunto, debe percibir ya sea a título de donación, de herencia o legado, más de lo que le corresponda por



concepto de porción conyugal, al presentarse esta situación el sobrante se imputará a la cuarta de libre disposición del cual el causante puede disponer a su arbitrio, esto surtirá efectos únicamente en la sucesión testamentaria, por cuanto en esta sucesión el causante de forma expresa puede realizar tal asignación, y ni la ley puede suplir dicha omisión o disponer libremente de esta cuarta parte de los bienes del causante.

En resumen, el cónyuge supérstite que reúna todos estos requisitos, al tiempo del fallecimiento del causante, adquiere el derecho a la porción conyugal.

2.4 MOMENTO EN QUE DEBEN CUMPLIRSE ESTOS REQUISITOS.-

El Código Civil Ecuatoriano establece el momento en que debe cumplirse estos requisitos en su artículo 1197, el mismo que dispone: *“El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo o en partes por la adquisición de bienes que posteriormente hiciera el cónyuge sobreviviente”*.

El cónyuge sobreviviente debe cumplir con los requisitos de capacidad, dignidad y pobreza al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, aquí nace el derecho a la porción conyugal porque lo único que existía antes era una mera expectativa, pero así mismo este derecho no se perderá si después de la muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge sobreviviente adquiriera bienes.

Puede suceder también que al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, el cónyuge sobreviviente posea bienes cuantiosos, mismos que llegaren a superar la cuota que le corresponde por concepto de porción conyugal, al estar frente a esta situación el cónyuge sobreviviente no tendría derecho a la mencionada asignación forzosa, aunque después de transcurrido el tiempo el cónyuge sobreviviente quede en la pobreza, tiempo en el cual ya no podrá alegar su condición de cónyuge pobre, para exigir la porción conyugal que le pudo corresponder al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, porque ese derecho lo perdió definitivamente.



Algunas legislaciones señalan la necesidad de que exista un cuarto requisito que es:

1. Que exista sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, en la que se absuelva de toda culpabilidad al ex cónyuge por la muerte de su cónyuge, para que de esta manera pueda tener derecho a la porción conyugal, de acuerdo a lo establecido con anterioridad.
2. Se dice que la porción conyugal se debe conceder al divorciado que sobrevive al causante que fue su consorte, y que no ha dado motivos para la disolución del vínculo matrimonial, entonces no se puede decir que la porción conyugal se otorga al ex cónyuge, sino que se debería referir al divorciado que sobrevive al causante, por cuanto ya no es propiamente tal desde el momento que el juez competente haya pronunciado su fallo y que se encuentre debidamente ejecutoriado y el mismo se inscribe en los libros del Registro Civil, en este caso al disolverse el vínculo matrimonial, vienen a ser personas completamente extrañas ante la ley.

2.5 PARTE QUE CORRESPONDE A LA PORCIÓN CONYUGAL.-

Para poder determinar la parte que corresponde a la porción conyugal, se debe analizar el problema de la porción conyugal en cuanto a la variedad de conceptos que da el propio código:

1) Deducción.-

El artículo 1001, establece que: *“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley; se deducirán del acervo o masa de los bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios.*



1. *Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales.*

En realidad no se trata de una deducción sino de cuatro deducciones que no se encuentran debidamente ordenadas, porque lo lógico sería que se encuentren en el siguiente orden: gastos funerales, gastos de la última enfermedad, costas de la publicación del testamento y las anexas a la apertura de la sucesión; esto porque no todas las sucesiones son iguales, ya que se puede darse el caso de que una persona haya tenido una muerte súbita, en lo cual no se causarían gastos de última enfermedad.

Además la ley no es clara cuando se refiere a los gastos de la última enfermedad, pues no nos da un concepto legal de lo que debemos entender por última enfermedad, por lo que se puede entender que se refiere a los gastos que se hayan realizado por la enfermedad que haya tenido el causante antes de fallecer y que estos no han sido cancelados al médico o a la institución donde haya muerto. Por lo que como tales gastos se debe entender a aquellos “que se debieron a la fecha de la apertura de la sucesión”, es decir los gastos que hayan ocasionado la última enfermedad, los gastos funerales.

En este caso se contara como gastos por ejemplo:

- Los gastos de la apertura del testamento cerrado del difunto.
- Los gastos que demanden los avisos de la apertura de la sucesión.
- Los gastos de la posesión efectiva de la herencia.



2. *Las deudas hereditarias;*

En este rubro se aplicara un aforismo romano “bona intelliguntur cuiisque quae deducto aere alieno supersuunt” que quiere decir “no hay herencia sino una vez que se hayan pagado todas las deudas hereditarias”.

Sin embargo cabe hacer una aclaración porque siempre se confunde a estas deudas con las deudas o cargas testamentarias, representadas estas últimas esencialmente por los legados.

En este sentido se entenderá por deuda hereditaria, las que el causante adquirió en vida, entonces sería lógico que los herederos que aceptaron la herencia paguen esas deudas adquiridas; de todo el patrimonio del causante, y lo que reste o sobre será lo que va a ser repartido entre sus herederos. Estas deudas son estrictamente personales por lo tanto son objeto de rebaja del patrimonio dejado por el causante.

En cambio, las deudas testamentarias, son exigibles después de sus días y “se pagan de la parte de que el testador ha podido disponer libremente, o sea, de la totalidad de la herencia, de la mitad o cuarta de libre disposición según los casos”.

3. *El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,*

Esta deducción está tácitamente incluida en la deducción anterior, porque se tratan de las deudas hereditarias, con la diferencia que en este caso, el acreedor es el Estado.

Este tipo de impuestos son de carácter general y afectan a todo el patrimonio hereditario, porque también existen impuestos de carácter personal, que también se relacionan con los bienes sucesorios, y me refiero al impuesto de las herencias, donaciones y legados que deberán



ser cancelados por el heredero, donatario o legatario, por el acrecimiento patrimonial.

4. *La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión.*

Como bien lo señala nuestro código Civil la porción conyugal es la cuarta parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, es una deducción que debe hacerse al acervo ilíquido para llegar al acervo líquido partible.

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”.

Este artículo establece que para ejecutar las disposiciones señaladas por el difunto o por la ley; deben deducirse del acervo ilíquido dejado por el causante, los cuatro valores antes señalados, debiendo aclarar que no siempre todas ellas se llevaran a cabo, ya que podría tratarse de una sucesión intestada, en la que no habrá necesidad de realizar por ejemplo los gastos de la publicación del testamento. Estas cuatro reglas serán tomadas en cuenta, en cualquier tipo de sucesión por causa de muerte sea testada o intestada.

Las deducciones antes señaladas obedecen a un orden estricto que no pueden ser violentados, de tal manera que si se agota el acervo ilíquido en la primera deducción, no se podrá aplicar al resto de operaciones toda vez que el acervo se ha extinguido.

2) Asignación Forzosa.-

El artículo 1194 en su inciso 2do, señala a las Asignaciones Forzosas entre las cuales tenemos a la Porción Conyugal.

3) Una parte.-

El artículo 1196, establece que la Porción Conyugal “es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge



sobreviviente, que carece de los necesario para su congrua sustentación.

4) Una cuarta parte.-

El artículo 1201, señala que la porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión.

5) Un complemento.-

El artículo 1199, señala que; *“Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.*

Se imputara, por tanto, a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, sino la renunciare”.

En este sentido nuestro sistema acoge lo manifestado en esta disposición ya que si el conyuge sobreviviente no tuviera bienes o si tiene bienes, pero no de tanto valor como el de la porción conyugal, en este caso tiene derecho a la porción conyugal en forma total o parcial según el caso.

Como lo hemos señalado anteriormente, la porción conyugal *“es la cuarta parte de los bienes del causante, en todas las ordenes de la sucesión”.*

Entonces para poder calcular la parte que le corresponde por concepto de porción conyugal, se debe realizar la respectiva separación de patrimonios del cual vamos a obtener un acervo ilíquido y una vez que se hayan realizado todas las rebajas por concepto de porción conyugal, gastos de la última enfermedad, mortuoria y judiciales, de las deudas hereditarias y de los impuestos fiscales que gravaren toda la masa sucesoria, una vez realizadas todas estas rebajas se obtiene un acervo liquido tentativo y de este se debe calcular la cuarta parte que le corresponde por concepto de porción conyugal a uno de los cónyuges que carece de lo necesario para su congrua sustentación.



Por ello se entiende que la porción conyugal debe ser tratada como una deducción.

2.6 SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA PORCIÓN CONYUGAL.-

En la porción conyugal se pueden presentar tres situaciones que son las siguientes:

- ❖ Qué el cónyuge superviviente carezca en absoluto de patrimonio.

Es decir que el cónyuge sobreviviente realmente sea pobre, solamente al estar frente a esta situación se tendría acceso a la porción conyugal.

Ejemplo:

Juan y María contraen matrimonio y carecen de bienes, pero Juan hereda el patrimonio de sus padres, cuyo valor es de un millón de dólares y después de aceptar la herencia fallece; por deducciones tenemos doscientos mil dólares.

| | |
|---------------------------|---------------------------|
| Acervo ilíquido | 1.000.000 \$ |
| Deducciones | <u>- 200.000 \$</u> |
| Acervo líquido tentativo | 800.000 \$ |
| | <u> / 4</u> |
| Porción Conyugal | 200.000 \$ |
| | |
| Acervo líquido tentativo | 800.000 \$ |
| Porción conyugal | <u>- 200.000 \$</u> |
| Acervo líquido o partible | 600.000 \$ |

Para los herederos.

Explicación: Tenemos que Juan hereda el patrimonio de sus padres, por lo que son bienes propios del causante, por lo cual no es posible calcular el



acervo común ya que no están mezclados con otros bienes y peor con los de la sociedad conyugal, ya que no posee ningún bien, y se pasa a formar directamente el acervo ilíquido, que está compuesto por el millón de dólares.

Por concepto de las 3 primeras deducciones se contabiliza un total de doscientos mil dólares, el mismo que lo deducimos del acervo ilíquido de un millón de dólares, obteniendo un acervo líquido tentativo de ochocientos mil dólares que lo dividimos para cuatro para calcular la porción conyugal, que por simple coincidencia es también doscientos mil dólares.

Al ser María la cónyuge sobreviviente y pobre, tiene derecho a la porción conyugal, es decir, a los doscientos mil dólares, cantidad que será materia de rebaja para obtener el acervo líquido o partible, que quedaría reducido a seiscientos mil dólares.

❖ Qué el cónyuge sobreviviente posea algunos bienes.

El cónyuge sobreviviente puede poseer algunos bienes, pero el valor de estos no alcanzan a la cuarta parte que corresponde por concepto de porción conyugal, al encontrarse frente a esta situación tendría derecho a la porción conyugal de complemento, es decir a la diferencia que existe entre sus bienes propios y la cuarta parte de la porción conyugal.

Ejemplo:

Juan y María contraen matrimonio, en la sociedad conyugal adquieren una casa valorada en 500.000 \$ y bienes muebles en 100.000 \$, Juan adquiere una herencia por 4.000.000 \$, hay gastos de la última enfermedad, funerales y judiciales por 100.000 \$, deudas hereditarias de 200.000\$.



ACERVO COMUN: Bienes sociales

| | |
|----------------|---------------------|
| Casa | 500.000 \$ |
| Bienes muebles | + 100.000 \$ |
| Herencia | <u>4.000.000 \$</u> |
| Acervo Común | 4.600.000 \$ |

| | |
|----------------------|--------------------|
| Mitad de la casa | 250.000 \$ |
| Mitad de los muebles | + <u>50.000 \$</u> |
| Gananciales | 300.000 \$ |

| | |
|----------------------|---------------------|
| Mitad de la casa | 250.000 \$ |
| Mitad de los muebles | + 50.000 \$ |
| Herencia | <u>4.000.000 \$</u> |
| Acervo Ilíquido | 4.300.000 \$ |

| | |
|--------------------------|---------------------|
| Acervo Ilíquido | 4.300.000 \$ |
| Deducciones | <u>- 300.000 \$</u> |
| Acervo liquido tentativo | 4.000.000 \$ |

| | |
|--------------------------|--------------|
| Acervo liquido tentativo | 4.000.000 \$ |
| | <u>÷ 4</u> |
| Porción conyugal | 1.000.000 \$ |

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| Porción conyugal | 1.000.000 \$ |
| Gananciales del conyuge supérstite | <u>- 300.000 \$</u> |
| Porción conyugal de complemento | 700.000 \$ |

- ❖ Que el cónyuge sobreviviente tenga bienes iguales o mayores que la porción conyugal numérica.

En este caso el cónyuge sobreviviente ya no tenga ningún derecho a la porción conyugal.



Ejemplo:

X contrae matrimonio con Y, y en la sociedad conyugal adquieren una casa en 800.000 \$, bienes muebles en 70.000 \$, una camioneta en 130.000 \$, de rebajas (deducciones) 100.000 \$.

ACERVO COMUN:

| | |
|---------------------------|---------------------|
| Casa | 800.000 \$ |
| Bienes muebles | + 70.000 \$ |
| Camioneta | <u>130.000 \$</u> |
| Acervo Común | 1.000.000 \$ |
| Acervo Común | 1.000.000 \$ |
| Separamos los patrimonios | <u>÷ 2</u> |
| Acervo Ilíquido | 500.000 \$ |
| Acervo Ilíquido | 500.000 \$ |
| Deducciones | <u>- 100.000 \$</u> |
| Acervo líquido tentativo | 400.000 \$ |
| | <u>÷ 4</u> |
| Porción conyugal | 100.000 \$ |

En este caso no tiene derecho a la porción conyugal porque ella tiene más, tiene 500.000 \$, por lo que no hay nada que deducir del acervo líquido tentativo, porque no existe la cuarta por concepto de porción conyugal y de hecho se convierte en definitivo acervo líquido o partible.



Responsabilidad del cónyuge sobreviviente:

La responsabilidad del cónyuge sobreviviente, se encuentra consagrada en el **artículo 1203** que señala: *“El cónyuge a quien por cuenta de su porción haya cabido, a título universal, alguna parte en la sucesión del difunto, será responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.*

Si se imputare a dicha porción la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, según lo prevenido en el título de la sociedad conyugal.

En lo demás que el viudo o viuda perciba a título de porción conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios”.

Esta norma determina la responsabilidad del cónyuge beneficiario en las obligaciones transmisibles del causante y en el pago de los legados o deudas testamentarias.

El heredero sucede en lo bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante y **el legatario** no tiene otras obligaciones que las que se le impongan, salvo la responsabilidad que puede afectarle en subsidio de los herederos y la que puede sobrevenirle como consecuencia de la acción de reforma del testamento.

Entonces hay dos tipos de responsabilidades:

Una Responsabilidad Directa: Está responsabilidad obliga al heredero en función de la cuota que hereda, y solo puede limitarse con la oportuna gestión de acogerse al beneficio de inventario.

Una Responsabilidad Subsidiaria: la responsabilidad de los legatarios, puede diferir en virtud de que puede ser doble.

- 1) Cuándo el mismo testador los impone.
- 2) El subsidio de los herederos.



CAPITULO 3

LAS LEGÍTIMAS

3.1 DEFINICIÓN DE LAS LEGÍTIMAS.-

Las legítimas tiene como antecedente a la Cuarta Falcidia del Derecho Romano que era la porción de bienes que el finado debía dejar a ciertos parientes, al tiempo de fallecer y que en el caso de dejar testamento, tenía como fin prevenir todos los inconvenientes que podían resultar de la excesiva celeridad o retraso calculado de los herederos en aceptar la sucesión del testador en el Derecho Romano. El heredero adquiría la cuarta parte de los bienes del causante, una vez que hayan sido canceladas las deudas y todos los demás gastos, esta asignación se la generaba con el propósito de que no repudiara la herencia, y en el caso de que repudiaran la herencia, operaba la caducidad del testamento.

El Derecho de Justiniano también se hacía referencia a la porción que debía reservar el testador para sus hijos, la misma que variaba de acuerdo al número de hijos que tenía el causante, pues si dejaba hasta 3 hijos les correspondía un tercio de la herencia, pero si el causante dejaba cuatro hijos o más hijos esta porción ascendía a la mitad de la herencia.

Nuestro Código Civil nos da una definición en el artículo **1204** del Código Civil que dice: “Es la *cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos*”.

Esta disposición legal, nos permite entender que la legítima es una asignación forzosa, que se encuentra reservada por la ley para determinadas personas, ya que viene a ser una cuota del patrimonio del causante, pero en ningún caso es la totalidad de este, por lo cual el causante no puede disponer libremente de su patrimonio.



En el caso de que el causante llegare a disponer de esta parte de patrimonio, aun en contra de las disposiciones que señala la ley, será ésta la que imponga la entrega de la legítima que corresponde a los asignatarios con derecho a ella, aun en contra de las disposiciones testamentarias expresas.

De esta manera se puede determinar qué la ley permite dividir las asignaciones en 2 partes:

1. **Voluntaria.-** La que el causante puede hacer libremente a las personas que desee.
2. **Forzosa.-** Esta en cambio es la que no le permite al causante disponer libremente de su patrimonio, ya que la ley establece ciertas limitaciones, en este caso, con relación la persona y la cuantía.

El mismo cuerpo legal determina que la persona beneficiada con esta cuota se llama legitimario, quien viene a ser heredero forzoso, salvo que el mismo causante haya comprobado la existencia de una causa legal que le va a permitir desheredarle.

3.2 QUIENES SON LEGITIMARIOS.-

Nuestro Código Civil Ecuatoriano en su artículo 1205, señala que son Legitimarios:

- 1) Los hijos.
- 2) Los padres.

El Artículo 1206 del mismo cuerpo legal señala que *“Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada”*.



Esta norma determina que el derecho de representación se da solamente en los descendientes y nunca en forma ascendente; ósea un padre no puede representar a su hijo respecto de las legítimas.

Entonces desde el punto de vista legal son legitimarios los hijos (descendientes) y los padres, siendo los hijos, los únicos que pueden excluir a los padres, pero en el caso de que solo existan padres, estos serán los únicos legitimarios y a ellos les corresponde íntegramente esa cuota.

Sin embargo, podemos estar frente al siguiente caso; de que existan hijos y padres, y sean los padres quienes también tiene derecho a concurrir, porque puede ser que los hijos repudien la herencia o sean indignos de suceder o hayan sido desheredados, solo, ante esta situación puede darse el caso de que tenga al padre y la madre, o también puede suceder de que solamente sea el padre viudo o la madre viuda, quienes pueden reclamar la legítima que les corresponde. Pero si existen dos o más del mismo grado, la asignación debe dividirse entre todos ellos, en partes iguales.

Como consecuencia, se puede entender que los asignatarios faltan porque han premuerto, porque han sido declarados indignos o desheredados por el causante o porque han repudiado la herencia.

Estas reglas señaladas con anterioridad, se aplican tanto a los hijos como a los demás descendientes, si solo existen hijos, la asignación llamada legítima les corresponderá a los hijos, pero puede suceder que un hijo haya premuerto en cuyo caso, los nietos y demás descendientes pueden tener también derecho a reclamar la cuota que les correspondió a sus padres. Si bien El Derecho de Representación es propio de la sucesión intestada, solo por excepción puede operar en la sucesión testamentaria, en la mitad legítima.

Cabe hacer una aclaración en este tema en el sentido de que a los padres no se les puede aplicar el derecho de representación, porque este derecho se aplica únicamente a la descendencia, pudiendo aplicárseles solamente el



derecho de transmisión; pero en cambio los hijos si pueden ser legalmente representados por su descendencia.

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS LEGÍTIMAS.-

1.- Son asignaciones Forzosas en el sentido de que son obligatorias:

Porque tanto el causante como los demás interesados en la sucesión tienen que respetar o reconocer esta asignación. Si el causante ha dejado un testamento en el cuál vulnera los derechos de los legitimarios en la legítima, los mismos pueden ejercer el derecho de la acción de reforma del testamento.

2.- Es una asignación hereditaria:

En virtud de que el legitimario es heredero y por lo tanto es un continuador de la persona del causante.

3.- Es una cuota de los bienes del causante:

La legítima es una cuota que el legitimario puede recibir en la sucesión del difunto; en ningún caso es la totalidad de los bienes dejados por el causante.

4.- En ciertas condiciones y con el cumplimiento de determinados requisitos, la legítima puede ser asignada por el causante en vida, por medio de una donación:

El causante puede hacer donaciones entre vivos, las mismas que son llamadas también revocables, ya sea a sus descendientes, o puede realizar también a personas extrañas, las mismas que deberán ser tomadas en cuenta en la liquidación de la herencia.

Para calcular la porción correspondiente a la legítima primero se determinará los bienes dejados por el causante al momento de su fallecimiento, luego se deducirá las deudas dejadas por el causante y el resultado que obtengamos de



esta deducción vendría ser el valor líquido, al cual se le suman las donaciones revocables o irrevocables realizadas a los legitimarios y las donaciones revocables realizadas a los extraños que constituirían un acervo imaginario, las mismas que el causante las realizó en vida, y una vez realizada la suma se podrá calcular la legítima.

Pero puede suceder que las deudas que dejó el difunto sean mayores a los bienes dejados por el causante en el momento de su fallecimiento, en este caso se dice que los acreedores no podrán recurrir a los bienes donados, para hacer su cobro, pues como sabemos las deudas se deducen de la herencia y no de las donaciones.

Para llegar a este resultado, el legitimario tendrá que aceptar la herencia con beneficio de inventario, porque si acepta de una forma pura y simple, el legitimario será deudor personal de los acreedores de la herencia.

Esto se realiza con la finalidad de no vulnerar los derechos de los legitimarios

5.- El asignatario legítimo goza de prelación para el pago de sus legítimas, sobre las asignaciones voluntarias.

Porque esta asignación debe ser respetada y reconocida por todos, aunque vaya en contra de las disposiciones testamentarias señaladas por el testador.

6.- La legítima no es susceptible de ninguna modalidad, sea condición, plazo o modo específico, ni de gravamen.

El Artículo 1215 señala que *“La legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, o modo o gravamen alguno.*

Sobre lo demás que se haya dejado o se deje a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1218”.



La legítima, como bien sabemos es una asignación forzosa reconocida por nuestra ley y en caso de que el causante hizo omisión a esta asignación, pues será la misma ley la que supla esta omisión, y por lo tanto no puede estar sujeta a modalidades, condiciones, plazos, ni a gravámenes.

En el caso de que el testador sujete la legítima a modalidades, estas asignaciones forzosas podrían ser burladas.

7.- Las legítimas están protegidas por la acción de reforma del testamento.

Esta es una acción que concede la ley a los legitimarios que sean afectados al momento de la liquidación de la herencia.

3.4 COMO SE DISTRIBUYEN LAS LEGÍTIMAS SEGÚN LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA.-

Para determinar la distribución de las legítimas según las reglas de la sucesión intestada tenemos que recurrir a nuestro Código Civil que en su artículo 1206 señala: “Los *legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada*”.

Ahora podemos entender que según el artículo señalado con anterioridad los legitimarios de un orden excluyen a los de otro orden; por lo que se puede decir que el pariente de grado más cercano excluye al pariente de grado más lejano, que solamente puede suceder siempre y cuando concurren varios legitimarios.

Como bien sabemos entonces la mitad legitimaria se divide entre los legitimarios ya sea:

- ❖ Por cabezas, cuando estos reclaman la parte que les corresponde directamente; como por ejemplo si el causante dejó 2 hijos, su patrimonio se dividirá para los dos en partes iguales.



- ❖ Por el derecho de representación, cuando los hijos del legitimario se presentan a reclamar la cuota que les corresponde por derecho de su padre fallecido, en este caso se sucederá por estirpes; como por ejemplo si llegare a faltar uno de los hijos del causante, por cualquier causa o sea que no quiera suceder, será los nietos quienes reclamen la cuota que le corresponde a su padre por derecho de representación, esta figura opera en las sucesiones intestadas. Y solo por excepción opera en la sucesión testamentaria dentro de la mitad legitimaria, nunca en la cuarta de mejoras, ni en la de libre disposición.

El derecho de representación solo surte efecto en forma descendiente y nunca en forma ascendiente.

Sin embargo, se sostiene que en la legítima concurren todos los herederos abintestato; y que se distribuye a los legitimarios de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada.

Por lo que nos permite entender que la situación de los herederos forzosos y la de los herederos abintestato son distintas; porque solo los herederos forzosos concurren al pago de las legítimas.

Pero sin embargo cabe hacer una aclaración de que la mitad legitimaria no se divide entre todos los herederos abintestato sean o no legitimarios, sino que los que son legitimarios se la distribuyen entre sí con las reglas de la sucesión intestada.

Los legitimarios en el resto de la herencia no concurren de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada, porque puede darse el caso de que el testador reparta la cuarta de mejoras o la cuarta de libre disposición como mejor le plazca, a sus descendientes, sean o no legitimarios.

Sin embargo puede darse el caso de que el testador no disponga de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, solamente en este caso



estamos frente a la legítima efectiva, la cual será distribuida entre los legitimarios de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada.

3.5 FORMA DE DIVIDIR EL RESTO DE LA HERENCIA.-

Si de la herencia del testador todavía existe un restante, pues la mitad de ella se constituye en la mitad legitimaria y se divide cuando existen legitimarios.

Si concurren descendientes, la masa de los bienes, previas a las deducciones, se divide en cuatro partes:

1. Dos cuartas partes que forman la mitad legitimaria.
2. La cuarta de mejoras.
3. La cuarta de libre disposición.

Pero si no concurren descendientes sino sólo padres, la herencia se divide por mitades:

1. La mitad legitimaria.
2. La mitad de libre disposición.

Si no concurren descendientes, ni padres:

1. Todo es de libre disposición.

3.6 DIFERENCIA ENTRE HEREDERO FORZOSO Y ABINTESTATO.-

Las asignaciones no son iguales, la de los herederos forzosos y la de los herederos abintestato.

➤ Los herederos forzosos:

- Son los determinados en la ley, y en este caso los legitimarios son “los Hijos y los Padres”.



- Si el testamento va en contra de lo que determina la ley, y por lo tanto no se respeta su derecho puede reclamarlo ante un juez, ya que tiene la facultad de pedir la reforma del testamento.

➤ **Los herederos abintestato:**

- A este tipo de herederos se incluye también a las personas que no son herederas forzosas.
- No existe testamento.
- La ley determina quienes son los herederos del causante.
- Todo heredero forzoso es heredero abintestato, pero no todo heredero abintestato es heredero forzoso, por ejemplo: El Estado, es heredero abintestato pero no forzoso.



CAPITULO 4

LEGITIMA RIGUROSA

Las legítimas, como bien sabemos son la parte del patrimonio del causante que corresponde a los legitimarios, el mismo que se encuentra formado por la mitad del patrimonio del causante, luego de haberse realizado todas las deducciones correspondientes, por lo que podemos observar que las legítimas pueden ser de 2 clases:

- La legítima rigurosa.
- La legítima efectiva.

4.1 CONCEPTO DE LEGÍTIMA RIGOROSA.-

A la legítima rigurosa se la puede definir de conformidad a lo señalado en el inciso primero del **Art. 1207**, el cual señala que:

“La mitad de los bienes previas las deducciones y agregaciones indicadas en el art 1001 y las que en seguida se expresan, se dividirán por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada. Lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa”.

El artículo 1001, establece que: *“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley; se deducirán del acervo o masa de los bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

- 1. Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la ultima enfermedad, y los gastos funerales;*
- 2. Las deudas hereditarias;*



3. *El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,*
4. *La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión.*

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”.

De este artículo se puede deducir que es aquella cuota que le corresponde, bien a los hijos o a los padres; es decir a cada legitimario en la mitad legitimaria, mitad que se divide en partes dependiendo de cuantos legitimarios sean.

Para poder determinar a cuánto asciende la mitad legitimaria, se debe saber cuál es el acervo líquido dejado por el causante luego de realizar todas las deducciones correspondientes, para calcular el cincuenta por ciento que es el valor que corresponderá a los legitimarios.

Por ejemplo: Si hay un solo heredero le corresponde la totalidad, pero si hay dos o más herederos; esta mitad se dividirá para el número de herederos existentes.

Las deducciones a la que se refiere el código civil son: las costas de publicación del testamento y de apertura de la sucesión; los impuestos que gravan toda la masa hereditaria; las deudas hereditarias como las pensiones alimenticias que se han devengado y la porción conyugal a que hubiere lugar, en todas las órdenes de la sucesión, menos el de los descendientes legítimos.

En el caso de que las deducciones a las que nos referimos cubran el total del caudal hereditario, no se pagara las legítimas, la cuarta de libre disposición y las de mejoras y la porción conyugal.



Entonces se puede deducir que la legítima rigurosa es la cuota mínima que le corresponde al legitimario en la mitad legitimaria.

Las agregaciones de los que habla el artículo 1207 corresponden a los acervos imaginarios.

4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA LEGÍTIMA RIGUROSA.-

Las Legítimas rigurosas tienen las siguientes características:

1. **Es asignación forzosa.-** Porque a las legítimas se les contempla entre las asignaciones forzosas.
2. **Es irrenunciable.-** El asignatario no puede renunciar a este derecho que le concede la ley antes de la muerte del causante, es decir, antes que la legítima le sea concedida, porque su renuncia sería una repudiación intempestiva sin valor alguno.

Ejemplo: un hijo no puede decir a su padre que cuando aquel realice su testamento no lo tome en cuenta, por lo que la ley dice que este derecho es irrenunciable.

3. **La legítima rigurosa no depende de la voluntad del testador.-** Porque como ya señalamos es una limitación a la libertad de testar, ya que la legítima rigurosa también esta impuesta por la ley, porque puede darse el caso de que el testador teniendo legitimarios, omita lo establecido por la ley y deje sus bienes a otras personas que son ajenas a su familia, por lo que les asiste el derecho de pedir la reforma del testamento.
4. **No admite modalidades.-** No es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno, en virtud de que si el testador sujeta a las legítimas a modalidades o gravámenes, las asignaciones forzosas podrían ser



burladas y le causaría perjuicio a los hijos y a los legitimarios, por lo que la ley pide que sean puras y simples.

5. **El testador puede indicar los bienes para pagarla, pero le está prohibido tasarlos.-** La ley le faculta al testador que pueda indicar los bienes con los que desea pagar las legítimas rigurosas, pero lo que se le está prohibido es que el testador tase tales bienes, ya que se le estaría permitiendo que se burle de la ley, pues puede darse el caso de que los avalúe por un valor mayor a lo que realmente vale.
6. **Tiene preferencia para su pago.-** Se pagan en primer lugar las legítimas.
7. **Concurrencia de los legitimarios.-** Los legitimarios pueden concurrir personalmente o por derecho de representación. Por lo tanto pueden concurrir en la sucesión por cabezas o por estirpes.

4.3 DETERMINACIÓN DE LA MITAD LEGITIMARIA.-

De acuerdo al concepto que ya lo hemos estudiado se puede determinar que la mitad legitimaria; es igual a la mitad de los bienes del difunto, una vez que se han realizado todas las deducciones dispuestas en el Art. 1001 y las agregaciones ordenadas por la ley.

Entonces para determinar a cuánto asciende la mitad legitimaria, es necesario establecer el acervo líquido, ósea el conjunto de bienes dejados por el causante, del cual ya se han hecho las deducciones previas y de las agregaciones de ser el caso y del cual puede disponer el causante en el testamento o en caso de omisión lo hará la ley; de manera que si el testador dispuso de sus bienes otorgando la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, entonces queda la mitad que corresponde a los legitimarios, dividiéndose esta entre los legitimarios que existan y la cuota que corresponda a cada legitimario es lo que se conoce con el nombre de legítima rigurosa.



Con respecto a este análisis, puede presentarse el siguiente caso:

- Queda el cónyuge sobreviviente y dos hijos, del patrimonio dejado por el causante se hace las cuatro deducciones, pagándose la porción conyugal siempre que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a ella, queda el resto que dispone el testador o la ley y divide a cada hijo el 50%, esta es una legitima rigurosa porque no hay cuarta de mejoras, ni cuarta de libre disposición.
- Pero si falta un legitimario sin dejar descendencia con derecho a representarlo, frente a tal situación el art. 1213 establece:

“Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredación, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad legitimaria, y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros y la porción conyugal”.

Esta disposición señala que, en caso de que por cualquier motivo legal falte un legitimario y no tiene descendientes con derecho a representarlo, su parte acrece entonces a la de los otros legitimarios e incluso sirve para calcular la porción conyugal, y se divide en partes iguales entre los herederos.

El inciso final del Artículo 1213 dispone que
“Volverán de la misma manera a la mitad legitimaria las deducciones que, según el Art. 1199, se hagan a la porción conyugal en el caso antedicho”.

De modo que las deducciones a la porción conyugal favorecen a los descendientes; vuelven a la mitad legitimaria, o sea lo bienes que por tenerlo el cónyuge no los lleva por porción conyugal acrecen a la mitad legitimaria.



4.4 DIVISIÓN DE LA MITAD LEGITIMARIA.-

El artículo 1207 en su inciso primero nos dice que *“la mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el artículo 1001 y las que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada”*.

De conformidad a lo establecido en el artículo descrito anteriormente, la mitad legitimaria se dividirá:

- **Por cabezas.-** Cuando un legitimario concurre en ella personalmente, en cuyo caso los asignatarios tienen un derecho a una cuota de los bienes del causante, porción que lo toman entre todos ellos y se dividen en iguales partes la porción a que la ley los llame.
- **Por estirpes.-** Cuando el legitimario concurre en virtud del derecho de representación, en el que los representantes dividen entre sí por partes iguales la porción del representado.

Una vez establecido el valor de la legítima, su distribución no ofrece ninguna dificultad, pues, como la ley señala que los titulares de esta cuota tienen derecho a que se les pague una cuota igual, generalmente el valor se divide para el número de legitimarios.

4.5 CASOS EN QUE FALTA UN LEGÍTIMO SIN DEJAR DESCENDENCIA.-

El artículo 1213 en su inciso primero señala que *“Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredación, o porque la ha repudiado y no tiene descendencia con derecho a representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad legitimaria, y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros y la porción conyugal”*.



Esta disposición lo que hace es aplicar las reglas generales de que en caso de que falte un legitimario y no tienen descendientes con derecho a representarlos, la parte que le correspondía a este legitimario acrece a los de los otros legitimarios e incluso nos permite calcular la porción conyugal.

Entonces los herederos dividen entre sí, en partes iguales la porción de la herencia a que son llamados existiendo entre ellos el derecho de acrecimiento.

Este derecho de acrecimiento solo se aplica dentro de la mitad legítima y les beneficia únicamente a los demás legitimarios y al cónyuge.

Para que opere el derecho de acrecimiento deben concurrir dos requisitos:

1. Debe faltar un Legitimario.

La ley señala que un legitimario falta:

- Cuando es incapaz o indigno;
- Cuando ha repudiado la asignación;
- Cuando ha sido desheredado.

Entonces si un legitimario falta, no se llevará nada de la legítima, pero también puede suceder que el legitimario no lleve una parte de ella, esto en el caso del desheredamiento, pues éste, desheredamiento puede ser total o parcial.

El artículo 1230 del mismo cuerpo legal define al desheredamiento como *“una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima”*.



Cuando el asignatario forzoso es privado de la parte que le correspondía por concepto de la legítima, el desheredamiento es parcial y la parte del legitimario que ha sido desheredado se suma a la masa hereditaria y se distribuirá entre los otros legitimarios y el conyuge sobreviviente.

2. El Legitimario que falta no debe dejar descendencia con derecho a representarlo.

En concordancia con el primer requisito debe faltar un legitimario, pero el mismo no debe tener descendencia con derecho a representarle, para que opere el derecho de acrecimiento, caso contrario si el legitimario que ha sido incapaz, indigno, desheredado o que ha repudiado la herencia, y tiene descendencia, no opera el derecho de acrecimiento, porque jurídicamente no falta el asignatario.

Una vez que hayan concurrido estos dos requisitos, opera el acrecimiento del art 1213. En este caso la legítima se distribuye entre los legitimarios que realmente concurren y el cónyuge sobreviviente y con exclusión del legitimario que falta.

Ejemplo: fallece el testador dejando cuatro hijos; el un hijo falta porque ha repudiado la herencia, entonces la mitad legitimaria se distribuye entre los tres hijos restantes, de acuerdo con las reglas antes estudiadas.

En definitiva la Legítima Rigorosa así aumentada no pasa a ser Legítima efectiva, sigue siendo legítima rigurosa pues el acrecimiento siempre se produce dentro de la mitad legitimaria.



4.6 LEGITIMA EFECTIVA.

4.6.1 CONCEPTO.-

Esta definición de la legítima efectiva se deduce del artículo 1214 del Código Civil, el cual dice: *“Acrece a las legítimas rigurosas la porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición.*

Aumentadas así las legítimas rigurosas, se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al conyuge sobreviviente”.

De lo expuesto, podemos observar, que la Legítima Efectiva es la legítima rigurosa más lo que le corresponde al heredero por la cuarta parte por concepto de mejoras y la cuarta parte de libre disposición o de la mitad de libre disposición según los casos, de que el testador no dispuso, o si lo hizo no tuvo efecto su disposición.

Este acrecimiento no beneficia al cónyuge sobreviviente; porque este acrecimiento beneficia únicamente a los legitimarios y el cónyuge sobreviviente no lo es.

La legítima efectiva es un valor distinto al de la legítima rigurosa y se produce en los siguientes casos:

- 1) Cuando el testador no ha dispuesto de la cuarta de mejoras.
- 2) Cuando no ha dispuesto de la cuarta de libre disposición.
- 3) Cuando ha dispuesto de la cuarta de mejoras y de la cuarta de libre disposición, pero tal disposición ha quedado sin efecto.



4.6.2 COMO SE FORMA LA LEGÍTIMA EFECTIVA.-

Sabemos que las legítimas están constituidas por la mitad de los bienes dejados por el causante luego de haberse realizado las deducciones previas, y que la otra mitad se divide en dos partes:

- a) La cuarta de mejoras que es la parte que les beneficia a los descendientes.

- b) La cuarta de libre disposición que es aquella parte que beneficia a cualquier persona sea o no asignatario forzoso.

Pero puede darse el caso de que el testador no ha dispuesto de estos derechos que la ley le concede; o puede ser que lo haya dispuesto pero en contra de las disposiciones legales, en este caso quedará sin efecto, cuando esto sucede, los legitimarios se encuentran en mejores condiciones, porque al darse esta situación aumentan la cuota de los bienes de la legítima y consecuentemente a lo que recibe por concepto de legítima cada uno de los legitimarios, aumentadas de esta manera las legítimas rigurosas toman el nombre de legítimas efectivas.



CAPITULO 5

LA CUARTA DE MEJORAS

5.1 CONCEPTO.-

De conformidad a las normas establecidas en nuestro Código Civil Ecuatoriano la cuarta de mejoras es una asignación forzosa que está destinada a los descendientes, a nadie más; sean o no legitimarios.

Entonces se da el nombre de mejoras; a la cuarta parte del patrimonio del causante y de la cual la ley le permite al testador que las asigne expresamente en su testamento a uno o más de sus descendientes, que concurren personalmente; porque en las mejoras no hay derecho de representación, entonces el testador tiene la libertad de escoger a un hijo, nieto, bisnieto como titular de esa cuarta parte del su patrimonio en concepto de mejoras.

Pero al testador le está prohibido mejorar a quienes no son sus descendientes, a sus ascendientes, ni a su cónyuge, porque a los únicos que le corresponde esta asignación forzosa es a los descendientes.

5.2 REQUISITOS DE LA CUARTA DE MEJORAS.-

- a) **Que exista testamento.-** Pues es una institución propia de la sucesión testamentaria, porque el testador la tiene que designar de una forma expresa en su testamento.
- b) **Que el testador tenga descendientes.-** Porque solo ellos pueden ser beneficiados de esta asignación testamentaria.
- c) **Que sean instituidos expresamente uno o más de dichos descendientes para ser favorecidos con esta asignación forzosa.-** El testador tiene una libertad relativa de testar, por ello



el testador puede elegir quien quiere que sea beneficiario de esa cuarta parte de su patrimonio.

- d) Que lo asignado en concepto de mejoras no exceda de la cuarta parte del acervo líquido partible.-** En caso de que las mejoras exceden en su cuantía, este exceso se imputará a la cuarta de libre disposición.

5.3 CUANTÍA DE LA CUARTA DE MEJORAS.-

La cuantía de la cuarta de mejoras se calcula de igual modo que las legítimas:

El Artículo 1207 contemplado en nuestro código civil, señala que:

”Es la mitad de los bienes previas las deducciones y agregaciones indicadas en el art 1001 y las que en seguida se expresan se dividirán por cabezas entre los respectivos legitimarios según las reglas de la sucesión intestada. Lo que cupiese a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

No habiendo descendientes con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, ósea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas, una cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios; y otra cuarta, que ha podido disponer a su arbitrio”.

Entonces la cuarta de mejoras es la cuarta parte de los bienes del difunto, luego de haber realizado las deducciones establecidas en el art 1001 y las acumulaciones o agregaciones a que se refieren los artículos 1208 y 1209.



Dispone el artículo 1208:

“Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1199, se hagan a la porción conyugal.

Las cuartas antes dichas se refieren a este acervo imaginario”

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo antes mencionado, la cuarta de mejoras también puede ser distribuida a los descendientes a través de una donación entre vivos.

Pero en el caso de que el testador haya realizado donaciones, que no las podía hacer, estas se pueden solucionar en los siguientes casos:

- Cuando haya hecho una donación que puede ser revocable o irrevocable, a una persona que era considerada como descendiente del donante, pero en realidad no lo era.
- Cuando el donatario descendiente, ha incurrido en incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación.

El artículo 1209 señala que:

“Si el que tenía entonces legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, o para la computación de las legítimas y mejoras”.



Entonces esta parte del patrimonio del causante puede ser entregada mediante una asignación testamentaria o mediante una donación entre vivos, las mismas que se pueden asignar ya sea como una herencia o legado, a uno o más descendientes.

Pero así mismo se señala que cuando las mejoras excedan en su cuantía, la cuarta parte del acervo líquido, se imputará a la cuarta de libre disposición.

Se le está permitido al testador distribuir sus bienes de la forma que quiera entre sus descendientes, y este podrá asignar parte o toda la cuarta parte a uno o más de ellos.

En general todo lo dispuesto para el cálculo de las legítimas es aplicable, mutatis mutandis (cambiando lo que haya que cambiar), a las mejoras.

5.4 CARACTERÍSTICAS DE LA CUARTA DE MEJORAS.-

Las características de la cuarta de mejoras son:

- 1. Constituyen una asignación forzosa.-** En cuanto solo está destinada para los descendientes y a nadie más, aunque al testador le asiste una libertad que el permite escoger a sus descendientes, quienes serán beneficiarios de la cuarta de mejoras.

Cabe aclarar que es una asignación forzosa en cuanto es forzosamente para descendientes, pero no hay la obligación de disponer de esta cuarta parte.



Por lo tanto la única asignación forzosa es la legítima; ya que no siempre el conyuge supérstite tendrá derecho a la porción conyugal, ni es obligatorio asignar las mejoras. Las mejoras son asignaciones forzosas en cuanto forzosamente están destinadas para descendientes.

- 2. No se presumen.-** Las mejoras no se suponen, por lo que necesitan de una declaración expresa.

Por lo tanto es fundamental que las asignaciones de la cuarta de mejoras consten expresadas en un testamento por el testador.

De esta manera no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 1206, que dice que: *“los legitimarios concurren y son excluidos y representados de acuerdo con las regla de la sucesión intestada.*

En el caso de que el testador haya dejado testamento, no se podrá distribuir la cuarta de mejoras conforme las reglas antes señaladas; sino que les corresponde a los descendientes designados por el testador en su testamento; pero si el causante falleció sin dejar testamento en este caso si se aplican las reglas de la sucesión intestada, ya que la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición acrecen, y se suman a la mitad legitimaria, pasan a formar la legítima efectiva; esta cuarta que pudo ser de mejoras y no lo fue, se divide entre los legitimarios que sean descendientes de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada.

Y por último, como las mejoras no se suponen sino que necesariamente necesitan de una declaración expresa en el testamento dejado por el causante, es por aquello que en ellas no opera el derecho de representación.



3. Las mejoras por regla general no admiten modalidades o gravámenes; salvo la excepciones legales.- Con respecto a las mejoras la ley ha permitido las modalidades, pero lo que sí ha prohibido son los gravámenes realizados en beneficio de personas a quienes el testador no podía beneficiar con estas, como por ejemplo cuando se ha dejado a un extraño.

En cuanto a las modalidades, serán válidas siempre y cuando estén establecidas en beneficio de los descendientes y no violen estas asignaciones forzosas.

En definitiva el testador puede disponer libremente de la cuarta de mejoras, pero solo a favor de sus descendientes y así mismo los gravámenes que hayan sido impuestos a favor de las personas que sean permitidas; esto es, también en beneficio de descendientes.

5.5 BENEFICIARIOS DE LA CUARTA DE MEJORAS.-

Los beneficiarios de la cuarta de mejoras son únicamente los descendientes del causante en calidad de herederos o legatarios.

Puede constituir una herencia; cuando se señala toda o una parte alícuota de los bienes del causante, precisamente la cuarta parte, entonces tendríamos en este caso un heredero de cuota, como cuando el testador dice:

Por ejemplo: Asigno a mi hijo Juan la mitad de la cuarta de mejoras.

Puede también constituirse un legado, cuando se asigna uno o más especies o cuerpos ciertos o especies indeterminadas de tal género determinado, como cuando el testador dispone de su patrimonio diciendo “dejo el vehículo color rojo con cargo a la cuarta de mejoras”.



En resumen el legitimario siempre es heredero y el partícipe de la cuarta de mejoras, puede ser heredero o legatario de manera que el asignatario a quien el testador deja la cuarta de mejoras o una parte alícuota de ella es heredero. El asignatario a quien se dejan determinados bienes por concepto de la cuarta de mejoras es un legatario.

5.6 FORMAS EN QUE EL TESTADOR PUEDE DISTRIBUIR LA CUARTA DE MEJORAS.-

El artículo 1218 establece la forma de distribuir la cuarta de mejoras; *“De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes mencionados en el Art. 1026. Podrá, pues, asignar a uno o más de esos descendientes toda la cuarta, con exclusión de los otros.*

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras; serán siempre en favor de uno o más de dichos descendientes”.

Como hemos visto las personas que pueden ser beneficiadas con estas asignaciones forzosas, son únicamente los descendientes del causante, el testador tiene la facultad de elegir de una forma libre y a su arbitrio a aquellos a quienes desea favorecer con las mejoras.

De tal modo que el testador puede dejar la cuarta de mejoras íntegramente a un hijo, a un nieto o bisnieto o a cualquier descendiente. Pudiendo distribuirla entre ellos en la forma en que le plazca, ya dejándoles a todos o les puede excluir a algunos de ellos.

En definitiva el testador puede distribuir la cuarta de mejoras a su arbitrio entre sus descendientes sean o no legitimarios.

Asi mismo el artículo 1227 del Código Civil señala que: *“Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a una de las personas designadas en el artículo 1026, que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por*



testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniere a su promesa, dicha persona tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechare.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legitima, serán nulas y de ningún valor”.

Esta norma establece, que el causante puede hacer un negocio jurídico entre vivos, en el que se compromete con el asignatario que tiene derecho a la cuarta parte por concepto de mejoras, a no asignar, ni donar esta cuarta a otra persona, y ese contrato celebrado entre vivos tiene plena validez, porque en este caso se trata de un concurso aparente por tratarse de una norma especial.



CAPITULO 6

EL DESHEREDAMIENTO

De acuerdo con los términos del artículo 1230 del Código Civil, *“el Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima. No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este Título se expresan”*.

Realmente el desheredamiento es una institución de la Sucesión Testamentaria por medio de la cual el causante priva de todo o parte de su legítima, estableciendo una sanción de tipo civil a un legitimario, que consiste en la reducción de su cuota en la legítima aun hasta hacer desaparecer tal derecho, esto se da por causas establecidas de manera expresa en la misma ley.

La desheredación tiene que ser dispuesta por el testador en su testamento; porque de lo contrario no hay otro modo de desheredarle a un legitimario. Si el causante no ha otorgado testamento y no ha desheredado a un legitimario, no se puede considerar de ninguna manera desheredado a un legitimario.

Entonces, para que un legitimario sea desheredado necesariamente debe existir una disposición testamentaria, el mismo que puede ser revocable y no de un negocio jurídico entre vivos, que podrán sufrir efectos irrevocables.

El desheredamiento se extiende a las legítimas y a todas las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones que haya hecho el causante al desheredado, salvo que el testador haya limitado los efectos.



6.1 CAUSAS DEL DESHEREDAMIENTO.-

En principio por regla general se puede decir que los descendientes no pueden ser desheredados, pues tienen derecho a la legítima rigurosa los hijos y en general los demás descendientes pueden ser favorecidos con la cuarta de mejoras, la excepción es que podrán ser desheredados quienes incurran en una o más de las causales señaladas en la misma ley, y para ello el artículo 1231 del Código Civil del Ecuador, enumera las causales de desheredamiento que son:

- a) ***“Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes de su conyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes”.***

Esta disposición tipifica a la injuria grave como primera causal de desheredamiento.

La palabra “injuria” se emplea en el Código Civil, para establecer sanciones de carácter civil, entre otras. La injuria para que sea considerada como causal de desheredamiento debe ser grave y será entonces el juez que conoce de la acción en la que se ventila la calificación de la injuria a quien corresponda determinar la gravedad de esta, en consideración a las circunstancias en que se cometieron los actos constitutivos de la injuria tales como atentados, ofensas realmente graves y además esta causal se configura cuando se cometa en contra del cónyuge del causante, o en contra sus ascendientes o descendientes legítimos.

- b) ***Por no haber socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo.***

En este causal se castiga la omisión de socorrer al testador, teniendo los medios para hacerlo.



La norma se refiere al otorgamiento de un testamento por una persona capaz y en pleno uso de sus facultades que deshereda a un legitimario que no la atendió cuando estaba demente o se hallaba en estado de destitución. Este estado de demencia o de destitución debió ser anterior al día del otorgamiento del testamento, fecha en la cual el testador se hallaba en completo uso de sus facultades, pues de lo contrario la norma no tendría aplicación.

c) *Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.*

Esta causal supone dos situaciones:

1. En la que el heredero se vale de la fuerza, o maniobras dolosas e impide al causante otorgar un determinado testamento.
2. Contempla el otorgamiento de un testamento, por medio del cual el causante invoca esta causal como motivo para desheredar al causahabiente actor de la fuerza o dolo.

Supone que el testador superó la gestión del que empleó la fuerza o el dolo porque de lo contrario no se explica cómo otorga un testamento en el que se hace uso de la figura del desheredamiento.

d) *“Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4to del artículo 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames, a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado”.*

Los delitos a que se refiere esta causa de desheredamiento son ciertamente graves y dan lugar además por el imperio de la norma que comentamos, a la pérdida de la patria potestad. Es necesario no



solamente que el heredero haya cometido el delito, sino que haya sido condenado, y condenado a una pena de la gravedad que exige la norma, para que proceda el desheredamiento.

La regla se explica fácilmente si recordamos la presunción de inocencia que previsto la norma constitucional a la que nos hemos referido ya en su momento; de modo que, sin una sentencia condenatoria firme, no cabe la sanción civil prevista por este numeral.

El Artículo 311 numeral cuarto señala que *“se efectúa asimismo, la mancipación judicial por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que los declare culpados de un delito a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión u otra de igual o mayor gravedad”*.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas, es decir en el caso de que los padres sean legitimarios, porque no existen hijos, en este caso la ley da la posibilidad de desheredarle a ellos, cuando hayan incurrido en las causales anotadas; pero un descendiente puede ser desheredado por cualquiera de las 4 causales, por cuanto no es dable que el descendientes pueda desheredar al ascendiente por no haber cuidado de su educación.

6.2 REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTO.-

Para que surta efecto el desheredamiento debe cumplir con determinados requisitos que se encuentran señalados en el Artículo 1232, al cual vamos a referirnos:

- 1. Una clausula testamentaria.-** El desheredamiento tiene que verse reflejado en el testamento, en el cual el testador manifieste expresamente su voluntad de desheredar a un legitimario, en una de las clausulas testamentarias. No puede haber un desheredamiento tácito, porque si no se ha manifestado esa voluntad, no hay desheredamiento.



El desheredamiento no puede imponerse a través de un negocio jurídico entre vivos.

2. Que la persona que va a ser afectada por el desheredamiento sea legitimario del testador.-

Ya que solo se puede desheredar a los legitimarios, esto es a los hijos y solo a falta de los hijos, a los padres, ya que con la desheredación se priva de la legítima rigorosa a quien tiene derecho a esta asignación forzosa, pero ha cometido un acto u omisión conscientes, la ley le castiga facultándole al testador que le desherede y de esta manera le priva su derecho.

El desheredamiento solo afecta a los legitimarios; no siendo el cónyuge sobreviviente un legitimario, no cabe su desheredamiento.

3. Debe fundarse en una causa legal.- El desheredamiento debe basarse en una de las causas determinadas en la ley para así evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte del testador. Se trata de causas taxativamente señaladas, en virtud de que no nos da la posibilidad de un desheredamiento tácito.

4. Es una disposición de tipo sanción.- Ya que el causante la incluye en el testamento, con el fin de castigar a un legitimario por un hecho o acto realizado contra la persona del causante o sus parientes más cercanos o sus bienes.

5. Debe ser expresa.- Por cuanto el desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima; desde luego que esa orden no es valedera si no se expresa específicamente en una de las causas determinadas taxativamente por la ley para motivarla, siempre que haya sido probada



judicialmente en vida del testador y que no haya revocación tácita del desheredamiento por ulterior reconciliación.

Pero sin embargo la ley señala; que la prueba de la causal, no es exclusiva del testador, sino que también las personas interesadas, esto es, los demás herederos pueden acudir a probar judicialmente la causal, pero no será necesario probar, cuando el desheredado no ha reclamado su legítima dentro de los 4 años subsiguientes a la apertura de la sucesión o dentro de los 4 años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

Para que surta efecto el desheredamiento, el testador tiene que señalar de una manera expresa en el testamento cuál es la causa legal por la cual deshereda a su legitimario.

- 6. Debe haberse probado judicialmente en vida del testador o de las personas interesadas en el desheredamiento probarlo después de la muerte del causante.-** Las causales del desheredamiento no obran de pleno derecho sino cuando, ocurrido el hecho constitutivo de las mismas, se demuestren en juicio y encontrándose vivo el causante, quien ante tal sustitución confecciona su testamento negando total o parcialmente de su derecho a la legítima a un legitimario.

Fallecido el causante, quien esté interesado en hacer valer el desheredamiento deberá frente a la institución testamentaria del desheredamiento, presentar además la copia idónea de las piezas procesales en las que aparezca probado el hecho constitutivo de la causal de desheredamiento.



Pero también puede ocurrir, que el hecho constitutivo de la causal no haya sido probado en juicio en vida del causante quien simplemente se limita a incluir la institución de desheredamiento en el testamento.

En este caso quien esté interesado en la prueba de desheredamiento habrá de concurrir al juez competente para probar judicialmente el hecho constitutivo de la causal, a fin de que, declarado ello por el juez, se haga efectivo el desheredamiento.

La simple institución testamentaria del desheredamiento sin la prueba judicial de la causal no es suficiente para que ella produzca efectos.

7. Es para los legitimarios.- El desheredamiento solo afecta a los legitimarios; no siendo el conyuge sobreviviente un legitimario, no cabe su desheredamiento.

Los efectos que el desheredamiento surta respecto a la porción conyugal no dependen de tal institución, sino de que el cónyuge haya perdido su derecho a esa porción por causa legal, independiente de la disposición del testador.

Por eso el inciso segundo del Art. 1230 dice “No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan”.

6.3 EFECTOS DEL DESHEREDAMIENTO.-

Del texto del artículo 1233 del Código Civil se deduce que *“Los efectos del desheredamiento, si el testador no los limitare expresamente, se extienden no solo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte y a todas las donaciones que las haya hecho el testador”*



Es natural, que siendo el objetivo directo de la desheredación, privar al desheredado de su derecho de asignatario forzoso, lo prive también de los demás derechos que el testador le había reconocido en la sucesión de sus bienes. Por consiguiente, la desheredación significa que la sanción para el asignatario es integral, vale decir, sobre la totalidad de su cuota hereditaria comprendiendo tanto las legítimas como las mejoras, e incluso las donaciones revocables e irrevocables que el testador hubiere hecho al desheredado.

Pero si es testador limita expresamente el desheredamiento, ha de estarse a lo dispuesto en el acto testamentario.



CAPITULO 7

LA ACCIÓN DE REFORMA DEL TESTAMENTO

7.1 CONCEPTO.-

El artículo 1239 del Código Civil señala que: *“Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de los cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.*

Si el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá respecto de él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años, contados desde el día en que tomare esa administración”.

La ley señala cuales son las asignaciones forzosas, que deben ser respetadas por el causante, por lo que hace necesaria tener una acción de reforma del testamento que les permita a los asignatarios forzosos, reclamar lo que por ley les corresponde, cuando el testador ha desconocido su derecho en el testamento.

Además la reforma del testamento se pide cuando aun siendo nombrados en el testamento ha habido un menoscabo en lo que realmente le corresponde al heredero, pero en que el caso de que el legitimario ni siquiera fue nombrado en el testamento, no debe iniciar una acción de reforma del testamento, sino probar la calidad de heredero dentro de la sucesión en trámite o iniciar una acción de petición de herencia cuando el proceso haya terminado. Además esta acción podrá ser intentada también por el cónyuge sobreviviente para que se le integre su porción conyugal.



7.2 OBJETO DE LA ACCIÓN DE REFORMA DEL TESTAMENTO.-

La acción de reforma del testamento tiene como objeto brindar a los legitimarios y al cónyuge sobreviviente una acción, con la cual puedan exigir que se les reconozca la calidad de tal y se les asigne lo que por ley les corresponde en la sucesión.

A través de la acción de reforma de testamento se puede solicitar, dependiendo de los casos:

1.- Puede perseguir la legítima rigorosa o la efectiva, según los casos:

El artículo 1240 del Código Civil ecuatoriano manifiesta que: *“En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigorosa o la efectiva en su caso.*

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredación”.

a. El legitimario podrá reclamar su legítima rigorosa:

- Siempre si es ascendiente,
- Y si es descendientes del causante, cuando sus derechos han sido desconocidos a favor de otros legitimarios de igual derecho.

Ejemplo: Si el testador tiene 2 hijos, y al uno lo instituye heredero universal y al otro le deja un legado de poco valor, este puede interponer la acción de reforma del testamento para reclamar su legítima rigorosa.



- b. Y la legítima efectiva cuando han sido desconocidos a favor de terceros extraños que no son legitimarios.

Ejemplo: Si el testador deja como heredero universal a una tercera persona y a sus dos hijos les deja legados; los hijos pueden proponer esta acción para reclamar su legítima efectiva, puesto que se les ha desconocido la mitad legitimaria y la cuarta de mejoras, que sólo puede ser asignada a los descendientes. El tercero lo que deberá recibir es lo que le corresponda por la cuarta de libre disposición.

En lo referente al inciso segundo del artículo antes mencionado, se puede decir que el legitimario que reclame su desheredamiento mediante esta acción, podrá exigir dichas donaciones.

2.- Puede perseguir la cuarta de mejoras:

Puede darse el caso de que el testador distribuya la cuarta de mejoras, a otras personas, en lugar de aquellas que por ley le corresponde, entonces esta acción permite amparar a los legitimarios.

Ejemplo: el testador deja la cuarta de mejoras a su hermano Juan, teniendo un hijo, y nieto, entonces procede la acción de reforma del testamento; porque el hermano no puede ser beneficiario de la cuarta de mejora, que les correspondía al hijo o nieto de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada, o podía repartirles entre ellos.

Cabe aclarar que la acción de reforma de testamento le corresponde solo a los legitimarios y no a todas las personas que pueden ser beneficiadas con las mejoras.



3.- Sirve para amparar la porción conyugal.

El Código Civil en su artículo 1244 establece que: *"El cónyuge sobreviviente tendrá acción de reforma para que se le integre su porción conyugal, según las reglas precedentes"*.

De acuerdo a la disposición antes establecida, se puede decir que la acción de reforma de testamento también puede ser ejercida por el cónyuge sobreviviente en amparo a su porción conyugal y se va a regir por las mismas reglas que el Código da para su legitimario.

7.3 CARACTERISTICAS DE LA ACCION DE REFORMA DE TESTAMENTO.-

- 1) **Es una acción personal:** La acción corresponde al legitimario que ha sido perjudicado en todo o en parte de su asignación, por la voluntad expresa del causante, en su testamento, además esta acción deberá intentarse en contra de lo asignatarios voluntarios cuyas asignaciones sobrepasan a las protegidas por la ley, ya que la acción debe ser interpuesta en contra de los asignatarios beneficiados, en perjuicio de las asignaciones forzosas.

Ejemplo: el causante tiene 3 hijos, pero le asigna expresamente toda la mitad legitimaria solamente a uno de sus hijos, entonces se puede interponer la acción de reforma del testamento con aquel hijo, con el objeto de que su asignación se reduzca a un tercio de la mitad legitimaria.

- 2) **Es patrimonial:** La acción persigue un fin de carácter económico, un beneficio apreciable en dinero y por lo tanto esta acción es:



- **Renunciable.-** esta facultad se establece en beneficio del asignatario forzoso que es plenamente capaz y lo debe hacer en forma personal, la misma que puede ser expresa o tácita.
- **Transferible.-** El asignatario forzoso, a partir del fallecimiento del causante, puede transferir sus derechos en la sucesión, es decir se transfieren con estos derechos las acciones que le competen al legitimario. Se entiende que para interponer la acción, no basta con transferir la acción, sino que la calidad de legitimario. Entonces se dice que el cesionario puede intentar esta acción en los mismos términos que el legitimario cedente.

Ejemplo: La Corte Suprema tuvo la oportunidad de fallar el siguiente caso: Un hijo fue desheredado en forma ilegal por su madre, este hijo falleció sin haber intentado la acción de reforma, dejando como heredero a su padre. Este como heredero del hijo, interpuso la acción de reforma en contra del testamento de la madre.

La Corte, aplicó el artículo 1239 del Código Civil Ecuatoriano, reconoció que esta acción estaba bien intentada.

- **Es prescriptible:** por cuanto dentro de los cuatro años, los legitimarios pueden interponer esta acción, los mismos que serán contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento en el cual se desconoce sus legítimas, y desde que tenga conocimiento de su calidad de legitimario. En efecto para interponer esta acción les corresponde a los legitimarios probar que se halla vigente el plazo para intentar su acción, o sea, el momento en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.



En el caso, de que en la apertura de la sucesión, el legitimario no tenga la administración de sus bienes, no prescribirá su derecho respecto a interponer la acción de reforma del testamento antes de la expiración de los cuatro años, contados desde el día en que el asignatario tome personalmente la administración de sus bienes.

Ejemplo: en el caso de que una persona sea incapaz, se suspende esta prescripción y comienza a correr desde que cesa esa incapacidad.

7.4 QUIENES PUEDEN PLANTEAR LA ACCION DE REFORMA DEL TESTAMENTO.-

Los que tiene derecho a plantear la acción de reforma de testamento son:

1. Los descendientes del testador; para que mediante esta acción se le reconozca su calidad que le asigna la legitima rigorosa o efectiva o la cuarta de mejoras, cuando estas han sido asignadas a otras personas que no son descendientes.
2. Los padres del testador, para que se le asigne la legitima rigorosa, cuando ésta ha sido asignada a otra u otras personas que no son legitimarios.
3. El cónyuge sobreviviente; para que se le asigne la porción conyugal que le corresponde.
4. Las personas a quienes se les hubiere transmitido los derechos que le correspondía al legitimario (Derecho de Transmisión), dentro de los 4 años, mismo que son contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de calidad de legitimario.



5. El legitimario que ha sido desheredado sin justa causa, que además tiene derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredación.

7.5 CONTRA QUIEN DEBE PLANTEARSE LA ACCIÓN DE REFORMA DEL TESTAMENTO.-

1. Cuándo la acción de reforma del testamento, tiene como objeto que el actor de esta acción, sean los padres o hijos del testador, para que se les reconozca la calidad de legitimario y se le asigne la correspondiente legítima rigurosa, esta acción de reforma del testamento debe seguirse contra la persona o personas a quienes el testador les haya beneficiado con tal asignación, sin ser hijos, ni padres del testador, o en el caso de serlo se les haya hecho una asignación mayor a la que les corresponde (herederos o legatarios).
2. La acción de reforma del testamento debe plantearse contra la persona que ha sido beneficiada con la cuarta de mejoras, sin ser descendiente del testador, siempre y cuando el descendiente legitimario del testador tenga por objeto reclamar la cuarta de mejoras.
3. Esta acción debe plantearse contra los herederos y/o legatarios, siempre que el cónyuge sobreviviente del testador tenga por objeto reclamar la porción conyugal que le corresponde.



CAPITULO 8

8.1 CASO PRÁCTICO DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES

JUEZA PONENTE: Dra. María Rosa Merchán Larrea

JUICIO: 017-2014

Quito, 08 de julio de 2014, las 11h37.

ANTECEDENTES.-

En el juicio ordinario que por **reforma de testamento** sigue el Sr. **Néstor Eduardo Ledesma Velásquez** en contra de **Blanca Maribel Ledesma Velásquez, David Alfredo Ledesma Coronel y herederos de Jaime Alberto Ledesma Velásquez: Eddy Ignacio Ledesma Gutiérrez, Manuel Antonio Ledesma Lema, José Antonio Ledesma Chiriboga, Jaime Alberto Ledesma González, Néstor Ismael Ledesma Cercado, y herederos de Jaime Miguel Ledesma Gutiérrez.**

Los demandados los Señores **Blanca Maribel Ledesma Velásquez y David Alfredo Ledesma Coronel**, interponen el recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del día 08 de mayo de 2012, las 08h10, la que revoca la sentencia de primer nivel, declarando con lugar la demanda.



Pues consideran que han infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 76 (primer inciso), 76.1, 76.7.a).h).k) y l), 82, 169, 424, 425, 426 de la Constitución de la República; artículos 9, 19, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 115, 117, 121 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1010.3, 1016, 2392, 2393, 2414 y 2424 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

Los reclamantes para fundamentar el recurso interpuesto, sin ligar las normas que se acusan infringidas con un vicio específico y una causal de sustento, formulan contra la sentencia, los siguientes cargos:

1. Que, en fallo jamás se analizó las excepciones deducidas, “esto es que la acción de reforma de testamento, a la fecha de su presentación, se hallaba prescrita”.

En contradicción acusan también a la sentencia de interpretación errónea del artículo 1239 del Código Civil, al señalar que la acción de reforma de testamento prescribe en el tiempo de 4 años contados desde que se “inscribe” el testamento, y no, desde la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la existencia del mismo; pues, el demandante conocía y “HASTA RECLAMÓ A SU SEÑORA MADRE, EN VIDA, PORQUÉ NO LO HABÍA INCLUIDO ALLÍ Y ELLA DIJO, SIMPLEMENTE, PORQUE NO ERA DIGNO DE HEREDAR, COMO SE HA JUSTIFICADO EN AUTOS.”

2. Afirman que el fallo no se pronuncia, respecto a la excepción de indignidad del actor para heredar, pese a que en el presente juicio ésta ha quedado probada hasta la saciedad conforme lo regulan los artículos 1010 numeral 3 y 1232 del Código Civil, los mismos que no han sido aplicados ni por el juez de primer nivel, ni por el Tribunal de Apelación en sus fallos.



Señalan que la indignidad se produce por el hecho de no haber socorrido a la causante en su estado de “desvalimiento”; alega que a consecuencia de ello, el tribunal **ad quem**() incurre no solo en **extra petita**() sino también en **infra petita** (), tanto al haber hecho un estudio de cuestiones que no estaban sometidas precisa y específicamente al juicio, como la posesión efectiva, así como por no haber valorado los justificativos de las excepciones de prescripción, indignidad para heredar y la reconvencción propuesta.

3. Finalmente sostienen, que los jueces de instancia han omitido aplicar los artículos 115, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil, pues no han valorado en conjunto, correcta, suficientemente y con debida aplicación del principio de la sana crítica, todos los elementos fácticos-testimoniales por ellos aportados.

Fijados así los términos objeto del recurso, queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168. 6 de la Constitución del Ecuador, normado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.



CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

1.1 Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por Juezas Nacionales, nombradas y posesionadas por el Consejo de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero del 2012; designadas por el Pleno para actuar en esta Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, por resolución de 22 de julio de 2013; su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 189 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación.

2. DE LA CASACIÓN Y SUS FINES.-

2.1. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la Ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal; **limitado**, porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; **extraordinario**, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, **formal**, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que delimitan su procedencia, sobrevienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias y autos susceptibles de recurrirse, control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedimental y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, para la unificación de la jurisprudencia.



3. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBE RESOLVER ESTE TRIBUNAL

3.1 En virtud de la fundamentación del recurso, al Tribunal le corresponde analizar y resolver:

1.- ¿Desde cuándo corre el plazo para que opere la prescripción de la acción de reforma del testamento?

2.- ¿La preterición en el testamento de uno o más de los legitimarios, implica que no se les ha dejado lo que corresponde y viabiliza la acción de reforma del testamento?

3.- ¿Debe ser objeto de pronunciamiento en segunda instancia, la reconvencción cuando sus proponentes no apelaron de la sentencia en la parte que la declaró sin lugar?

4. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

4.1. Los recurrentes en su escrito de interposición del recurso, sin fundamentar enlistan una serie de normas constitucionales y legales que consideran infringidas en la sentencia, este Tribunal, procede al análisis de aquellas relacionadas con las garantías básicas del debido proceso, así:

4.1.1. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, incluye entre otras, las siguientes garantías básicas que han sido alegadas como infringidas por parte de los recurrentes: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** El



derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **k)** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

5.1.2 De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en el desarrollo del proceso, no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, especialmente las referidas al derecho a la defensa, a la acción y contradicción, y al de la motivación de la sentencia, pues que, en la que es objeto de este análisis se observa que los jueces han analizado y aplicado las normas legales a los hechos del proceso en forma lógica, conforme los parámetros establecidos en la Constitución de la República, expresando de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión, explicando el por qué no procede la excepción de prescripción alegada por los demandados y porque da lugar a la reforma de testamento solicitada por el actor. Razón por la cual, se rechaza el cargo.

5.1.3 Los recurrentes alegan que el tribunal ad quem jamás entró a analizar las excepciones deducidas, y más bien analizó cuestiones no sometidas a juicio produciéndose con ello los vicios de extra petita e infra petita. Señalan que además omitió analizar los justificativos de las



excepciones de prescripción, indignidad para heredar y la reconvencción propuesta.

5.1.4 De la sentencia, se observa que la misma ha resuelto todos los puntos materia de la Litis, pues los jueces han analizado de manera pormenorizada la excepción de prescripción de la acción, siendo aquella el fundamento de la Sala de Apelación para revocar la sentencia de primer nivel, ya que en los considerandos Cinco y Sexto, explican el porqué de la improcedencia de la antes referida excepción, expresando que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Registro, los testamentos deben inscribirse, y que sin aquel cumplimiento éstos no podrán valer en juicio o fuera de él, estableciendo en consecuencia, que la fecha desde la que ha de contarse el tiempo para que opere la prescripción, es la de la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad, que es el que da publicidad al acto, encontrándose el actor dentro del tiempo que la ley prevé para ejercer la presente acción.

5.1.5 En relación a lo aludido por los recurrentes, respecto a que los jueces de instancia incurren en extra petita al haber hecho un estudio de cuestiones que no estaban sometidas precisa y específicamente al juicio, como es el caso de la posesión efectiva, este Tribunal considera pertinente aclarar que, si bien en el fallo impugnado se hace mención a la fecha de inscripción de la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, dicha consideración no es relevante con relación al principal análisis de la sentencia el que se enfoca en la fecha de inscripción del testamento en el mismo Registro. Como se afirma en el fallo, únicamente desde ese momento el actor tuvo conocimiento del testamento, sin que por ello pueda afirmarse que la Sala de Apelación ha analizado y resuelto fuera de lo pedido.



5.1.6 Con respecto a la reconvención propuesta por los demandados que fue declarada sin lugar en primera instancia y a cuyo respecto los proponentes de aquella no interpusieron recurso de apelación, la decisión causó ejecutoria y no podía ser objeto de análisis en segunda instancia.

5.1.7 Respecto a la excepción de indignidad, efectivamente el Tribunal de Apelación no lo analiza ni se pronuncia al respecto, dejando de resolver un asunto materia de la traba de la Litis, incurriendo en la causal 4 del artículo 3 de la ley de casación, razón por la cual, este Tribunal acepta el cargo y casa la sentencia, procediendo en su lugar a dictar sentencia de mérito en los siguientes términos:

PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL. El proceso se ha tramitado respetando las garantías básicas del debido proceso y sin omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO. Trabada la Litis con la pretensión de reforma del testamento y las excepciones de prescripción de la acción, indignidad y los fundamentos de la reconvención, este tribunal, procede al siguiente análisis:

Con respecto a la excepción de prescripción de la acción de reforma de testamento, se tendrá como motivación suficiente de su improcedencia, la constante en el numeral 5.1. 4 y 5.1.5 de este fallo, y el hecho de que desde la publicación del testamento con su inscripción en el Registro de la Propiedad hasta la fecha de citación con la demanda, no ha transcurrido el tiempo necesario, cuatro años, para que opere la prescripción de la acción de reforma de testamento.

Con respecto a la excepción de indignidad como causa de desheredamiento, no analizada y resuelta en la sentencia impugnada, este Tribunal, señala que el desheredamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Civil es una disposición testamentaria, a través de la cual el testador ordena que un



legitimario sea privado en todo o en parte de su legítima y opera solo por las causas expresamente señaladas en los cuatro numerales del artículo 1231 ibídem, referidos a la indignidad. En el testamento cuya reforma se demanda no consta incluida una disposición de desheredamiento, por lo que la excepción de indignidad como justificativo de aquel no procede, pues es requisito de su judicialización la determinación específica del desheredamiento en el testamento y la prueba de la existencia de una o más de sus causales, según lo previsto en el artículo 1232 del texto legal en referencia.

En el instrumento en que la testadora dispone de sus bienes se ha pasado en silencio a algunos legitimarios uno por derecho personal, el demandante hijo de la testadora y otros por estirpe en representación de un hijo fallecido, dentro de estos últimos una menor de edad, cuyos derechos reclama y representa su madre; los que habiendo justificado su calidad de hijo y nietos de la testadora, gozan de la institución de heredero en su legítima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1241 ibídem.

En razón de las consideraciones que constan expresadas en los numerales que analizan los fundamentos del recurso, y habiendo causado para los demandantes de la reconvención, ejecutoria de la sentencia en cuanto la niega, por no haberse impugnado, no procede el análisis por parte de este tribunal, el que al desechar las excepciones opuestas, resuelve:

DECISIÓN.-

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” CASA, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 08 de mayo de 2012, las 08h10, en el juicio ordinario que por reforma de testamento sigue



Néstor Eduardo Ledesma Velásquez en contra de Blanca Maribel Ledesma Velásquez, David Alfredo Ledesma Coronel y herederos de Jaime Alberto Ledesma Velásquez: Eddy Ignacio Ledesma Gutiérrez, Manuel Antonio Ledesma Lema, José Antonio Ledesma Chiriboga, Jaime Alberto Ledesma González, Néstor Ismael Ledesma Cercado, y herederos de Jaime Miguel Ledesma Gutiérrez, **ORDENANDO LA REFORMA DEL TESTAMENTO**, en el que, en los bienes de los que la testadora dispone y otros de existir en la sucesión, se tendrán como herederos a más de los legitimarios

Referidos en el instrumento al demandante Néstor Eduardo Ledesma Velásquez y a los que representen al fallecido Jaime Alberto Ledesma Velásquez. Sin costas.



CONCLUSIONES:

Nuestro sistema legal establece que en el caso de existir Asignatarios Forzosos, el causante no puede disponer de la totalidad de su patrimonio, sino que se limita a lo establecido por la ley, el causante está obligado a respetarlas y en caso de su inobservancia será la misma ley la que suplirá la voluntad del causante.

Son Asignaciones Forzosas, la porción conyugal, las legítimas y las mejoras.

- **La porción conyugal;** es la cuarta parte del patrimonio del causante en todos los órdenes de la sucesión, a que tiene lugar el cónyuge cuando carezca de lo suficiente para su congrua subsistencia.

Además tiene tratamientos diversos en el Código, considerándola asignación forzosa, deducción, cuarta parte, una parte, un complemento, se concluye que es una deducción por cuanto al acervo líquido tentativo se debe restar lo que corresponda por porción conyugal, de ser el caso.

- **Las mejoras;** son asignaciones forzosas en cuanto obligatoriamente beneficia a los descendientes; pero no es forzoso asignar mediante testamento esta parte.
- **Las legítimas;** es una cuota que representa la mitad del acervo líquido del que puede disponer el causante, siendo que los legitimario son los hijos, quienes pueden concurrir personalmente o por derecho de representación y en segundo orden los padres.
- **La cuarta de libre disposición;** el causante podrá disponer de la totalidad de sus bienes en caso de no tener asignatarios forzosos; de la mitad en caso de tener solo, y de la cuarta parte si sus legitimarios son descendientes.



Se dice entonces que la única asignación forzosa verdadera es la legítima, por cuanto no siempre se asignan las mejoras, ni siempre el cónyuge sobreviviente tiene derecho a la porción conyugal.

Y por último tenemos el desheredamiento que es una disposición testamentaria con la cual se le priva de su legítima a su legitimario por haber incurrido en una de las causales de desheredamiento establecido en nuestra ley; protegiendo así también a los legatarios en caso de presentarse posibles arbitrariedades del causante.



BIBLIOGRAFIA

- BOSSANO GUILLERMO. Manual de derecho sucesorio. Primera parte. Editorial Temis S.A. Santa Fé de Bogotá – Colombia 1999.
- BOSSANO. GUILLERMO. Manual de Derecho Sucesorio. Tomo I Primera parte. Quinta Edición, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador, 1983.
- BOSSANO. GUILLERMO. Manual de Derecho Sucesorio. Segunda parte. Editorial Universitaria, Quito-Ecuador. 1878.
- CABANELLAS, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Edición Actualizada y Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2008.
- CARRIÓN EGUIGURIN. EDUARDO. Compendio de Derecho Sucesorio. Ediciones de la Pontífice Universidad Católica del Ecuador. Quito-Ecuador. 2000.
- COELLO GARCÍA HERNÁN. La Sucesión por causa de muerte. Universidad de Cuenca. Facultad de Jurisprudencia. 2002.
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. Tomo I, Decima Cuarta Edición, Actualizada a Septiembre del 2004, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador. 2004.
- LARREA HOLGUIN, Juan. Derecho Civil del Ecuador. La sucesión por causa de muerte. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 1997.



- PEREZ GUERRERO, Alfredo. La sucesión por causa de muerte. Universidad Central del Ecuador. Ediciones Universitarias. Quito-Ecuador, 2001.
- PONCE MARTINEZ, Alejandro. De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos. Fundación Antonio Quevedo. Quito-Ecuador, 1998.
- SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL. Derecho Sucesorio. Volumen II. Editorial Nascimento. Santiago - Chile. 1954.
- VALENCIA ZEA ARTURO. Derecho Civil Sucesiones. Tomo VI. Editorial Temis. Bogotá. 1970.